



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
EN MATERIA DE DIVORCIO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
ADOLFO MIGUEL GARCIA MARTINEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis sublimes progenitores:

Miguel García Palacios y  
Angela Martínez de García.

Con infinita gratitud, pues  
les debo todo en la vida.

A mi esposa María Luisa e  
hijos: María de los Angeles, Luis Miguel y  
Claudia.

Con ternura inmarcesible

A mis hermanos: Arturo y José Guadalupe  
Con cariño fraternal.

Al Sr. Lic. Alfredo Pérez Espinosa

Profesionista de gran valor e indeclinable  
carácter, quien me ha guiado en la práctica  
de esta ardua, pero a la vez satisfactoria  
Profesión.

Al Sr. Dr.

Manuel Hernández y Hernández

Hombre de espíritu incansable  
en su lucha por el bienestar  
de sus coterráneos.

A los Maestros de esta H. Facultad,  
quienes con sus bastos conocimientos nos ilustran a conocer mejor la  
realidad.

CAPITULO PRIMERO

" DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA DE DIVORCIO "

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA SOBRE EL DERECHO FAMILIAR

I.- INTRODUCCION

A.- FAMILIA ORIENTAL

B.- FAMILIAR HEBREA

C.- FAMILIA GRIEGA Y ROMANA

D.- LA FAMILIA EN AMERICA SEPTENTRIONAL

II.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

III.- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL  
DIVORCIO.

A.- ROMA

B.- GRECIA

C.- INDIA

D.- ISRAEL

E.- ESPAÑA

F.- a) LAS SIETE PARTIDAS

b) LAS LEYES DE TORO

G.- DERECHO CANONICO.

## CAPITULO PRIMERO

### BREVE RESEÑA SOBRE EL DERECHO FAMILIAR

#### I.- INTRODUCCION.

Dentro del amplio apartado del Conflicto de Leyes del curso de Derecho Internacional Privado que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, encontramos interesantes temas como lo es el Derecho Familiar donde se incluye el divorcio.

Sobre el mismo, nuestras Leyes reglamentarias del Orden Federal han adoptado causas estrictos para proteger la unidad de la familia, que es la célula social donde descanza la sociedad más perfecta, como lo es el Estado.

#### II.- BREVES ANTECEDENTES SOBRE LA ORGANIZACION FAMILIAR.

De manera muy breve nos referiremos a costumbres que se practicaban en el seno familiar y que en la actualidad pugnarían con el derecho y la moral.

##### A.- FAMILIA TIPO ORIENTAL.

"En la mayoría de los pueblos orientales, la familia estaba constituida bajo un régimen doblemente despótico: Era propiedad del soberano y del padre, quienes disponían de la vida, honor y bienes de la mujer y de los hijos y los lazos familiares eran más relajados y por consiguiente, pronto se disociaba la familia para formar otras y en ellas se permitía la poligamia, el

incesto y el robo; tal era la familia entre los antiguos egipcios, persas, etc." (1)

#### B.- FAMILIA TIPO HEBREO.

La anterior situación no sucedía en la familia hebrea, era distinta, de tipo conservador y semidemocrática. "El casamiento se verificaba solo entre los miembros de la misma tribu para conservar la misma religión; el padre o el abuelo era el jefe de la familia...; era - el jefe o patriarca, pero no el propietario.

La ley hebrea solo permitía la monogamia y distinguía los derechos de la mujer legítima de los de la concubina y por eso cuando Agar, concubina de Abraham, faltó a Sara, esposa legítima, Abraham le dijo a ésta: - "Haz con ella lo que bien te pareciere" y Sara la echó - de su casa". (2)

#### C.- FAMILIA GRIEGA Y ROMANA.

En grecia encontramos dos tipos de familia: - La espartana y la ateniense. La primera perseguía principalmente la cultura física, el patriotismo; en cambio los atenienses, se inclinaban más por la cultura intelectual y secundariamente la física. Es necesario hacer -- notar que la religión del hogar y de los antepasados, -

---

(1) Arturo Palmaro. Enciclopedia Jurídica (México, D. F. 1919), p. 163.

(2) Ibidem.

juega un papel importante en el matrimonio, a pesar de transmitirse de varón a varón, "no pertenece exclusivamente al hombre; la mujer tenía su parte en el culto. - Soltera asistía a los actos religiosos de su padre; casada a los de su marido.

El hijo que debía de perpetuar la religión doméstica, debía de ser el fruto de un matrimonio religioso. En efecto, el lazo de la sangre no constituía por sí solo la familia y se necesitaba también el lazo del culto.

El matrimonio era, pues, obligatorio, no tenía por fin el palcer". (3)

En principio esta forma de organización de la familia en Grecia, es similar a la de Roma. Al entrar al estudio del objeto primordial de nuestro trabajo, hablaremos con más detalle de este tópico.

#### D.- LA FAMILIA EN LA AMERICA SEPTENTRIONAL.

Para el efecto de no extendernos a tratar innumerables núcleos humanos en toda la América, nos referiremos específicamente a las Tribus Iroqueses, que se establecieron en el Estado de Nueva York. Morgan citado por Engels, nos refiere que: "Encontro vigente entre ellos un sistema de parentesco en contradicción con sus verdaderos vínculos de familia. Reinaba allí una especie de matrimonio fácilmente disoluble, - al que denominó familia sindiásmica.--. El iroqués no solo llamaba hijos e hijas a los suyos propios, sino también a los de

---

(3) Fustel de Coulanges, La ciudad Antigua (Madrid: Daniel Jorro, Editor. 1908) pp. 47 a 49.

sus hermanos, que a su vez, también llamaban a él padre" (4).

De la breve exposición puede fácilmente concluirse que existen padres, madres, tíos, sobrinos, hermanos que tienen generalmente el carácter de comunes.

## II.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

La doctrina española, está de acuerdo en que -- el matrimonio por su origen es un contrato, elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento; lo mismo afirma Pothier y agrega: "Como contrato pertenece al orden político; en consecuencia esta sujeto a las leyes del poder secular que Dios ha establecido para regular todo -- lo que pertenece al Gobierno y al buen orden de la sociedad civil; y tanto es así cuanto que de todos los contratos el matrimonio es el que más interesa a la sociedad"-- (5).

El Código de Napoleón en su exposición de motivos, en cuya elaboración participó Portalis, nos da la siguiente definición del matrimonio: "El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse con socorros mutuos a llevar el peso de la vida y para participar de su común destino" (6).

---

(4) F. Engels. El origen de la Familia la propiedad privada y el Estado. (Moscú: Editorial Progreso (1970) p. 25.

(5) F. Laurent, Principios de Derecho Civil II, (32 vols 2 Ed. Puebla, Méx. 1912) p. 370.

(6) Ibidem. p. 367.

Nuestro Código Civil de 1870, hace suyo este -- concepto al incluirlo en el artículo 159, que así preceptuaba: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo in disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Este precepto legal se encuentra influido además por la doctrina de la Iglesia Católica, al haberse -- le agregado a la idea original, el vocablo indisoluble, -- aún cuando desde luego se pregonaba la libertad de cultos, que puede traer aparejada la posible desvinculación del matrimonio.

En cuanto al divorcio, existían preceptos que -- lo sancionaban de manera diferente a como lo conocemos -- actualmente en nuestro derecho positivo, a virtud de que no disolvía el vínculo matrimonial sino solamente suspendía algunas de las obligaciones civiles.

### III.- ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS DEL DIVORCIO.

#### A.- ROMA.

Originalmente en Roma el matrimonio era indisoluble, pero en virtud de la vinculación estrecha del matrimonio de rendir culto a los antepasados, así como el de seguir con los ritos domésticos, era necesario dar -- una solución a la realidad que a veces se presentaba; como por ejemplo, la de que una vez muerto el padre de -- familia, se truncaba ese tipo de conducta que era institucional; de ahí que el derecho romano muy pronto permitiera "disolver el matrimonio por coemptio o por usus;--

pero la desvinculación del matrimonio religioso era difícilísima. Para tal ruptura se necesitaba otra ceremonia sagrada, pues sólo la religión podía desunir lo que la religión había unido. El efecto de *confraternatio* sólo podía destruirlo la *diffarreatio*. Los esposos que deseaban separarse se ofrecían por última vez ante el hogar común: Un sacerdote y algunos testigos se encontraban presentes... , en lugar de oraciones, pronunciaban fórmulas de carácter extraño, severo, rencoroso, espantoso; una especie de maldición con que la mujer renunciaba al culto y a los dioses de su marido. Desde este momento el lazo religioso quedaba todo. Cesando la comunidad del culto, cualquier otra comunidad cesaba de pleno derecho y el matrimonio quedaba disuelto". (7)

Entre las primeras causales que dieron lugar al divorcio, se encontraba la esterilidad, la que normalmente se atribuía a la mujer y se calificaba de manera unilateral como veremos más adelante en casos concretos.

Bastante conocida es la historia de Carvilio Ruga, cuyo divorcio es el primero que los anales romanos han mencionado. Carvilio Ruga, dice Aulo Gelio, hombre de ilustre familia, se separó de su mujer mediante divorcio, porque no podía tener hijos de ella. La amaba con ternura y sólo contento recibía de su conducta. Pero sacrificó su amor a la religión del juramento, pues había jurado (en la fórmula del matrimonio que la tomaba por esposa para tener hijos" (8).

---

(7) Foustel de Coulanges, Ibidem. pp. 54 y 55.

(8) Ibidem. pp. 59 y 60.

En el fondo el divorcio no sólo era un derecho, sino también una obligación, para estar acorde con la religión.

#### B.- GRECIA.

En Grecia trataremos algunas referencias que nos da Herodoto, al enunciarnos algunas formas de repudio de la esposa por parte de los reyes.

El paratado XXXIX, del libro Quinto, nos ilustra una de las formas de dar solución a la falta de herederos; cuando reinana Anaxandrides en Esparta casado con una sobrina por parte de su hermana, los eforos le reconvinieron: "Tu mismo ves por expediencia que no te da -- hijos esa mujer con quien estas casado; nosotros quere-- mos que tomes otra esposa, asegurándote que si así lo -- hicieres, darás mucho gusto a los espartanos". (9) El anterior consejo no lo escuchó con suficiente interés - por amar a su esposa, por lo que volvieron a insistirle - "a que tan apegado estas a la mujer con quien te hallas - ahora casado, toma por lo menos este otro consejo que te vamos a proponer, y guardate de profiar en rechazarlo, - ni quieras exponerte a que tomen los espartanos alguna - resolución que no te traiga mucha cuenta. No pretende-- mos ya que te divorcies, ni que echés de tí a esa tu que rida esposa; vive con ella en adelante, como has vivido - hasta aquí, no te lo prohibimos; más absolutamente quere-- mos de tí que a más de esa estéril tomes otra mujer que - sepa concebir". (10)

---

(9) HERODOTO DE Halicarnaso - Los nueve libros de la historia II (dos volúmenes; Madrid: 1909) p. 30.

(10) Ibidem, p. 30.

Ante este nuevo requerimiento Anaxandrides tuvo que acceder, y casado con dos mujeres, tuvo dos habitaciones establecidas, en contra la costumbre de Esparta. La segunda esposa dió a luz al promogénito Cleómenes.

Otro rey de Esparta llamado Ristón, al ver que ninguna de sus dos mujeres concebía, se casó por tercera vez y la última esposa si le dió un hijo al que por nombre puso Demarato (XX el desado del pueblo); esto nos lo refiere el mismo autor, en los Ordinales LXI a LXIII, de su Sexto libro de la misma obra, por lo que encontramos de manifiesto en Grecia, que el divorcio es necesario en casos justificados, en contra de la propia voluntad del interesado en perpetuar la especie, porque primero debe estarse a los lineamientos del Estado.

#### C.-INDIA

En la India, la religión prescribía que la mujer debía ser reemplazada; el Noveno libro de las Leyes de Manú, en su numeral 81, ilustra algunas modalidades en relación al tema que se trata: "Una mujer estéril debe ser reemplazada al octavo año; aquella a quien se le han muerto todos los hijos, el décimo: La que no da luz sino a hijas; el undécimo: La que habla con acritud, - inmeditamente". (11)

#### C.- ISRAEL.

Por lo que toca al Derecho mosaico, Eugenio --

---

(11) Leyes de Manú (Instituciones religiosas y civiles - de la India), versión castellana de V. García Calderón (México, D.F.: Editora Nacional 1968) pp. 297

Tarragato expone: "Se permite el divorcio con criterio amplísimo a los hombres. Así se dice que si el marido no descubre en la persona de su mujer las cualidades -- esperadas, tiene el derecho de enviar a ésta carta de di vorcio y de ponerla fuera de casa. Bien es cierto que -- los discípulos de la escuela de Samai se mostraban más-- serenos autorizando estos verdaderos repudios, sólo por-- un defecto grave. La controversia duró hasta la época -- de la toma de Jerusalem por los romanos. Akiba, que mu-- rió bajo el reinado de Adriano, enseñaba que el marido -- tiene el derecho de divorcio desde que se encuentran -- otra mujer más bella que su esposa. En cambio Eliéser -- de la misma escuela de Samai, condenaba estos repudios-- de una manera general". (12)

#### E.- ESPAÑA

En España encontramos diversos cuerpos de le-- yes, que en su orden influyeron unos sobre otros y de -- los que haremos una cita, para posteriormente hacer al-- gunos comentarios de los que consideramos más importan-- tes; así tenemos:

El Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Leyes de Es tilo, Las Siete Partidas, El Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopila-- ción, La Novísima Recopilación, La Recopilación de In-- dias, Las Ordenanzas de Intendentes. Diremos que estas-- Leyes, se han citado en orden cronológico, así como que-- las dos últimas se dictaron para España, las Indias y --

---

(12) Eugenio Tarragato, El Divorcio en las legislaciones comparadas (Madrid, 1925) pp. 22 - 23.

para la Nueva España respectivamente.

En este apartado tan sólo nos referiremos al - cuerpo de leyes dictadas exclusivamente para España; así tenemos en primer lugar:

a).- LAS SIETE PARTIDAS.

Diremos que en relación a la materia de nues-- tra investigación, esta singular obra es de las más co-- mentadas tanto por autores extranjeros como nacionales, - en diversas épocas; de ahí que sigamos los cauces de su - exposición.

La cuarta Partida, en su título X, Ley I, esta - blece un concepto de divorcio en los siguientes términos "Divortium en latín tanto quiere decir en romance como - en departimiento: et es cosa que departe la mujer por - embargo que ha entrellos, cuando es probado en juicio - derechamente; ca quien de otra guiza esto feciese -- departiéndolos por furza o contra derecho, frie contra - lo que dijo nuestro señor Jesucristo en el evangelio: - Los que Dios ayuntó non los departa el home. Más seyen - do departidos por derecho, non se entiende que los depar - te entonce el home, más el derecho scripto et el embar - go que es entre ellos. Et divorcio tomó este nombre -- del departimiento de las voluntades del marido et de la - muger, que son contrarias et diversas en el departamien - to de cuales fueron o eran queando se ayuntaron". (13)

---

(13) Juan N. Rodríguez de San Miguel, Pandectas hispano-  
mexicanas. O sea Código General II (3 Vols. Méjico,  
1852) p. 424.

En su parte substancial, puede reducirse el anterior concepto de divorcio al siguiente: "Separación - del marido y la mujer, por justo impedimento, probado -- en juicio". (14)

La Ley II, establece las razones por las cuales puede llevarse a efecto el divorcio, pudiendo ser -- originado por las dos siguientes causas: "La una si uno de los casados, después de consumado el matrimonio, se - entra en religión con consentimiento del otro, y por man dato del Obispo, permaneciendo aquel en el siglo (indefi nidamente o por toda la vida), y guardando castidad; y - la otra es por adulterio de la mujer, siendo acusada y - probado el pecado y asi mismo por adulterio espiritual: esto es, volverse hereje, moro o judío alguno de ellos"- (15).

La Ley III nos habla de otra institución denominada Contumelia Creatoris y cuya enunciación es así: - "es lo mismo que de nuestro de Dios y de la Fé, y así -- el que se convierte a la religión siendo casado con in-- fiel, se puede divorciar por seducción o blasfemias di-- chas contra la Fé, y puede casarse con quien quiera. Pe ro antes debe llamar a hombres buenos que las hayan oido y entonces puede el cristiano, sin que proceda juicio y- licencia, separarse". (16)

---

(14) Agustín Verdugo, Principios de Derecho Civil Mexicano, III (5 Vols. México, D.F., 1887) pp. 27.

(15) Ibidem. p. 27.

(16) Ibidem.

## b).- LEYES DE TORO.

En el contenido de estas Leyes, podemos encontrar disposiciones sobre nuestra materia, en especial -- el número 80, que viene siendo la equivalente a la 2da.- título 20, libro 8vo. de la Recopilación; así como la -- 3ra., título 28, libro 12 de la Novísima Recopilación y que en su parte conducente manifiesta: "El marido no -- puede acusar de adulterio a uno de los adúlteros, seyendo vivos más que a ámbos adúltero e adúltera los haya de acusar o a ninguno". (17)

Don Sancho Llamas y Molina, hace varios comentarios sobre esta ley, misma que adiciona Don José Vicente y Caravantes, de los que nos permitimos citar los siguientes numerales:

" 17.- Son las leyes de las Siete Partidas, - como se ha observado en otra parte, una copia o declaración del derecho común de los romanos y por lo tanto en casi nada discrepan de este. Quiere la ley 2, tít. 17, que a la mujer casada permaneciendo en compañía de su -- marido, nadie la puede acusar de adulterio sino su marido, el padre de ella, su hermano, o sus tíos paternos y -- maternos, hermanos de su padre o madre, siendo preferido a todos el marido y en defecto de éste el padre". "21.- Ley 3, tít., 7, lib. 4 del Fuero Real, limita la acusa-- ción del delito de adulterio a solo el marido, prohibien

---

(17) Sancho Lamas y Molina, Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de Toro (ilustradas con adiciones y notas por Don José Vicente y Caravantes, II (2 vols. Madrid, 1853) pp. 536-538.

do que cualquiera del pueblo pueda acusar a la mujer, si el marido no la quisiere acusar, ni permitir que otro la acuse". (18)

Más adelante el autor en consulta, hace notar que a pesar de ser el Fuero Real anterior a las Siete -- Partidas, éstas no siguieron los mismos lineamientos, -- por lo que debe entenderse corregida por esta ley 80 -- que comenta y que rubrica en el siguiente numeral: "24.- Reconoce Gregorio López en la glosa de la ley 2, tít, 17, partida 7, que hoy en virtud de la ley 3 del Fuero Real, título 7, libro 4, aun en el caso de haya negligencia de parte del marido, ninguno sino él puede acusar a su mujer de adulterio, y que así se practica". (19)

Nuestro expositor concluye después de este --- comentario que el adulterio no es delito público sino -- privado. Actualmente diríamos que es debido al escándalo que en ocasiones no se anuncia en la vía penal, pero si es suficiente motivo en la vía civil para el divorcio y que desde luego en su oportunidad trataremos. No debe demos olvidar que en el derecho romano era obligación de--nunciar el adulterio, su pena de considerar al marido -- por un lenon.

#### F.- DERECHO CANONICO.

Tanto el derecho romano como el derecho español, han sido influenciados por los dogmas eclesiásticos que se han proyectado a los diversos lugares que han do-

---

(18) Ibidem.

(19) Ibidem. p. 538.

minado. Roma tuvo que restringir el divorcio "durante - los reinados de Constantino, Teodorico II y Valentiniano III.

La influencia eclesiástica - hizo que Justinia no - terminase prohibiendo toda clase de divorcios, aun- el de bona gratia, que había autorizado. Los pueblos -- bárbaros aceptaron sin dificultad el matrimonio religio- so y tal vez no desecharon radicalmente el divorcio, por causa de las disputas eclesiásticas acaecidas con ante-- rioridad al Concilio de Trento, el que se llevó a cabo-- el 11 de noviembre de 1563. Desde esa época, para todos los canonistas el contrato y el sacramento de matrimo--- nio gozaron de indisolubilidad..., San Jerónimo, San -- Crisóstomo y San Agustín, fundaron triunfantes la tesis- de la indisolubilidad en aquellas palabras de Cristo: -- Ya no son dos sino una sola carne; el hombre no separe-- aquello que Dios ha unido. Parece que San Mateo explicó la autorización concedida al marido de abandonar a su -- mujer, culpable de adulterio con la limitación de que no contrajese nuevo matrimonio..." (20)

Sabemos por medio de notas y artículos perio-- dísticos, que Italia había sido el Estado que como ejem- plo ante el mundo, no aceptaba el divorcio; pero como -- también sabemos, dicho país ha tenido que aceptarlo, pre vio referendum por parte del pueblo.

---

(20) Eugenio Tarragato. Ibidem. pp. 35 - 37.

## CAPITULO SEGUNDO

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO

- I.- INTRODUCCION
- II.- REAL CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1766.
- III.- DOCTRINA Y LEGISLACION EXTRANJERA ASIMILADA POR MEXICO.
  - A.- CODIGO DE NAPOLEON (1803)
  - B.- PROYECTO DE GARCIA GOYENA (1851) Y DE JUSTO SIERRA.
  - C.- CODIGO CIVIL ITALIANO (1865).
  - D.- CODIGO CIVIL PORTUGUES (1867).
- IV.- LEYES DE REFORMA.
  - A.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.
  - B.- DIVORCIO Y SUS CAUSALES.
  - C.- REFORMAS AL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCION DE 1857 (25 DE SEPTIEMBRE DE 1873).
  - D.- CODIGO CIVIL DE 1870.
  - E.- DIVORCIO EN LA LEY PROMULGADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1874 Y LEY ORGANICA DE ADICIONES Y REFORMAS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.
  - F.- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.
  - G.- DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914.
  - H.- LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO

- I.- INTRODUCCION
- II.- REAL CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1766.
- III.- DOCTRINA Y LEGISLACION EXTRANJERA ASIMILADA POR MEXICO.
  - A.- CODIGO DE NAPOLEON (1803)
  - B.- PROYECTO DE GARCIA GOYENA (1851) Y DE JUSTO SIERRA.
  - C.- CODIGO CIVIL ITALIANO (1865).
  - D.- CODIGO CIVIL PORTUGUES (1867).
- IV.- LEYES DE REFORMA.
  - A.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.
  - B.- DIVORCIO Y SUS CAUSALES.
  - C.- REFORMAS AL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCION DE 1857 (25 DE SEPTIEMBRE DE 1873).
  - D.- CODIGO CIVIL DE 1870.
  - E.- DIVORCIO EN LA LEY PROMULGADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1874 Y LEY ORGANICA DE ADICIONES Y REFORMAS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.
  - F.- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.
  - G.- DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914.
  - H.- LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO

## I.- INTRODUCCION.

Durante la dominación española, la Metrópoli - tuvo que adecuar sus instituciones jurídicas, bien fuera para todos sus dominios o en forma particular; de ahí -- que la Recopilación de Indias en su uso y observancia, -- fue común a España y sus Colonias, "mandada a formar en el año de 1570 por el Rey Felipe II y concluida en el -- reinado de Carlos II que le dió la fuerza y autoridad -- necesarias en el año de 1680. En dicha Recopilación -- estan recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista de las Américas hasta esa fecha..., La Real Ordenanza de Intendentes, destinada particularmente para la Nueva España, cuando se establecieron en ella estos funcionarios. Este Código, obra del reinado de Carlos III que lo sancionó el año de 1786. Se citan muchas disposiciones, ya insertas en la Recopilación de Indias, o ya vagantes. Fuera de estos dos códigos, se expidieron por los Reyes de España durante su dominación en México, muchas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el consejo y provisiones; y además se dictaron por los virreyes muchas providencias, llamadas del superior gobierno y por la audiencia muchos autos acordados, que tenían en cierta manera fuerza de ley". (21)

## II.- REAL CEDULA DE 21 DE JULIO DE 1766.

Es importante esta cédula, pues la misma se -

---

(21) Juan Sala, Ilustración del Derecho Real de España I (4 Vols. México: 1831) 2 - 10.

dictó para la Nueva España, con la finalidad de conservar el vínculo matrimonial en los casos en que había alguna promoción que intentaba la nulidad de matrimonio; - dicho documento en su parte medular disponía: "El Rey, - Virreyes, presidentes y oidores de las reales audiencias de mis dominios de las Indias. He considerado por conveniente se observe en ellos la bula del Sumo Pontífice -- Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonio"... - (22)

La bula a que se refiere esta Cédula es de fecha 3 de noviembre de 1741, la cual contiene 18 extensos párrafos que no se incluyen para evitar el posible - cansancio.

Ahora bien lo expuesto en el Capítulo Primero - y lo hasta aquí expresado, es resumido en el siglo pasado en estos términos: "El divorcio es la disolución del matrimonio aun en cuanto al vínculo y ésta solo se verifica en el consumado por la muerte de alguno de los cónyuges o por la declaración de su nulidad, si fue con -- traído con impedimento y en el rato y no consumado por - la profesión religiosa de cualquiera de los dos o tam- -- bién por dispensa del Papa. Ma en su sentido religio--- so el divorcio es la separación temporal o perpetua de - los casados en cuanto al lecho y cohabitación, permaneciendo el vínculo del matrimonio. Las causas para esta segunda especie de divorcio son varias, a saber: El --

---

(22) Juan N. Rodríguez de San Miguel, Ibidem. p. 433.

dictó para la Nueva España, con la finalidad de conser--  
var el vínculo matrimonial en los casos en que había al--  
guna promoción que intentaba la nulidad de matrimonio; -  
dicho documento en su parte medular disponía: "El Rey. -  
Virreyes, presidentes y oidores de las reales audiencias  
de mis dominios de las Indias. He considerado por conve--  
niente se observe en ellos la bula del Sumo Pontífice --  
Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se--  
deben seguir las causas de nulidad de matrimonio"... -  
(22)

La bula a que se refiere esta Cédula es de fe--  
cha 3 de noviembre de 1741, la cual contiene 18 exten--  
sos párrafos que no se incluyen para evitar el posible -  
cansancio.

Ahora bien lo expuesto en el Capítulo Primero -  
y lo hasta aquí expresado, es resumido en el siglo pasa--  
do en estos términos: "El divorcio es la disolución del--  
matrimonio aun en cuanto al vínculo y ésta solo se veri--  
fica en el consumado por la muerte de alguno de los cón--  
yuges o por la declaración de su nulidad, si fue con --  
traído con impedimento y en el rato y no consumado por -  
la profesión religiosa de cualquiera de los dos o tam--  
bién por dispensa del Papa. Ma en su sentido religio--  
so el divorcio es la separación temporal o perpetua de -  
los casados en cuanto al lecho y cohabitación, permane--  
ciendo el vínculo del matrimonio. Las causas para esta--  
segunda especie de divorcio son varias, a saber: El --

---

(22) Juan N. Rodríguez de San Miguel, Ibidem. p. 433.

adulterio, bajo cuyo nombre se comprende para este efecto la sodomia y la bestialidad: La crueldad o sevicia - de un cónyuge para con el otro: La heregía o apostasía de la fe: La enfermedad contagiosa e incurable: La vida criminal del marido, si incita o compele al vicio a - su mujer... El conocimiento en las causas de divorcio - es privativo del juez eclesiástico..." (23)

Como podrá observarse, había una ligera confusión entre causales de divorcio y nulidad de matrimonio, que en la actualidad estan perfectamente diferenciadas y alimentadas estas instituciones con una técnica más depurada, tanto en el procedimiento como en sus consecuencias legales.

### III.- DOCTRINA Y LEGISLACION EXTRANJERA ASIMILADA POR - MEXICO.

#### A.- CODIGO DE NAPOLEON (1803).

El Código de Napoleón, fue objeto de serias y profundas discusiones en su contenido; nosotros recogeremos la doctrina del mismo en la parte que estudiamos. El título VI, Capítulo I, lleva por rubro el siguiente: - "De las causas del divorcio" y lo inicia el artículo 229, que en su parte conducente estatuye: "El marido podrá - pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer". - (24)

---

(23) Juan Sala, Ibidem. pp. 91 - 93.

(24) Francia, Concordancias entre el Código Civil francés y códigos civiles extranjeros. tr de D.F. Verlanga Huerta y D.J. Muñiz Miranda) (2da. Ed. Madrid. 1847, p. 16).

Debido a las enconadas discusiones en relación a la diferencia que establecía la Ley en el adulterio, -- según lo cometiera el hombre o la mujer, es necesario -- tener presente el siguiente concepto cuya literalidad es la siguiente: Art. 230.- "La mujer podrá pedir el di--vorcio por el adulterio de su marido cuando este haya te--nido en la casa común". (25)

En el primer precepto antes citado nos dice -- Laurent: "el adulterio simple de la mujer autoriza al -- marido para pedir el divorcio, mientras que la mujer no-- puede hacerlo por adulterio simple del marido, pues se -- necesita además la circunstancia agravante de que éste -- haya tenido a su concubina en la casa conyugal... En el Consejo de Estado, Boulay confesó que en realidad, el -- delito de adulterio era el mismo en ambos cónyuges, y -- que por eso no debía de haber diferencia en el derecho-- de perseguir la acción que de él se deriva. Lacuée di--jo que castigar el adulterio del marido unicamente en -- el caso de tener a su concubina en la casa común, es au--torizarle en los demás casos". (26)

Como podrá observarse de la exposición de los-- anteriores conceptos, existía una confusión en la idea -- de concubina; pues actualmente una mejor técnica jurídi--ca, nos orienta a que no es posible concebir que haya -- concubina por el simple hecho de que cualquiera de los -- esposos, tenga relaciones fuera de matrimonio; pues sabe--mos que la Ley al sancionar la institución del concubina

---

(25) Ibidem. p. 16

(26) F. Laurent, Principios de Derecho Civil III (33 -- Vols. tr. Castellana Puebla, Méx. 1912) pp. 245-246.

to, establece necesariamente que estén libres de matrimonio y que vivan como si fuera marido y mujer, con las -- mismas finalidades a que se contrae el matrimonio. Con fecha 27 de julio de 1884, se reformó el artículo 230, -- para quedar finalmente como está redactado el 229; y así de manera recíproca podían pedir ámbos cónyuges el di-- vorcio por adulterio.

A continuación transcribiremos otros artículos que sancionan el divorcio por causas diferentes, con la aclaración de que hemos respetado la ortografía de la -- obra que consultamos.

Art. 231. "Los cónyuges podrán demandar el -- uno contra el otro el divorcio por escesos, sevicia o -- injurias graves de una a otra parte".

Art. 232. "La condenación de uno de los cón-- yuges a pena infamante, será para el otro causa justa -- de divorcio".

Art. 233 "El consentimiento mutuo y perseve-- rante de los cónyuges manifestado del modo prescrito por la Ley, bajo las condiciones y hechas las esperiencias -- que la misma ley determina, probará suficientemente que les es insoportable la vida común y que hay entre ellos una causa perentoria de divorcio".

Art. 255 "Después de cinco años de separación, puede cualquiera de los cónyuges separados entablar el -- juicio de divorcio".

Art. 263 "No tiene lugar el divorcio por consentimiento mutuo.

Art. 264 "Las únicas causas de divorcio son:

1o. Adulterio.

2o. Abandono o deserción maliciosa. (27)

Como se puede advertir, existe una aparente - contradicción entre los artículos 233 y el 263; por lo - que se pregunta: ¿Cómo conciliar dichas disposiciones? - "Esto lo explica Trilhard en la exposición de motivos, - refiriéndose a dos de aquellas causas, que el cónyuge -- ofendido no puede por decirlo así, exponer a la luz p<sub>u</sub>bli - ca y son: los excesos y el adulterio. La palabra vaga - "Excesos" oculta un atentado contra la vida; y cómo se - quiere que uno de los cónyuges alegue una causa de divor - cio que de quedar probada, conduciría al cadalso al otro? La publicidad sería, en este caso de consecuencias fata - les para el cónyuge inocente y toda la familia como para el culpable. Cosa igual acontece respecto al adulterio - no ya porque la pena sea de tanta importancia, sino por - que conforme a nuestras costumbres el marido que acusa - de adulterio a su mujer, se cubre de ridículo y de igno - minia. No sería un bien que en casos de ese género se - pudiera realizar el divorcio sin ruido ni escándalo?. -- Para llegar a ese resultado, fue por lo que los autores-

---

(27) F. Laurent, Principios de Derecho Civil III (33 -  
Vols. tr. Castellana Puebla, Méx. 1912) pp. --  
245 - 246.

del código admitieron el divorcio por consentimiento mutuo". (28). Además podemos decir, que Napoleón defendía esta modalidad de divorcio y así dice: "El mutuo consentimiento no es la causa de divorcio, sino un signo de -- que éste ha llegado a ser necesario; de modo que el Tribunal lo decretará no porque haya el consentimiento mutuo, sino cuando llegue a haberlo; deteniéndose ante este signo, sin profundizar las causas que en realidad pueden -- haber acarreado el rompimiento entre los consortes". -- (29)

A continuación resumimos lo expuesto por Trilhard, que trata de reforzar sus anteriores argumentos: "La prolongada y pacífica vida común de los consortes, -- es una prueba de la compatibilidad de sus caracteres. -- Luego la incompatibilidad de caracteres es la que implícitamente acepta la ley al admitir el divorcio por consentimiento mutuo... En vano dice que cuando hay incompatibilidad de caracteres, hay también causas reales de recíproco disgusto, cuales son la mala conducta, los malos tratamientos y las injurias; pues nada puede asegurar que en realidad así sea ya que de los cónyuges depende, -- sin que haya ninguna causa legítima para el divorcio, -- romper su unión". (30)

---

(28) F. Laurent, Principios de Derecho Civil III p. -- 355 - 356.

(29) Ibidem, p. 356.

(30) F. Laurent, Ibidem, pp. 358 - 359.

Es indudable que la doctrina contenida en el Código de Napoleón, como su derecho vigente en el siglo pasado, fue recogida por autores mexicanos, como puede observarse de la lectura del tercer volumen de Agustín Verdugo que con anterioridad citamos, en relación al divorcio y desde luego no se diga de las demás instituciones.

Diremos que a mediados del siglo pasado (1847) que fue cuando se elaboraron estas concordancias, se hicieron éstas con los siguientes Códigos: De las dos Sicilias, de Louisiana, Sardo, del Cantón de Vaud, Holandés, Bárbaro, Austríaco, Prusiano, Sueco, de Berna, de Baden, de Friburgo, de Argovia y de Haití. Ahora en la parte introductoria los traductores hicieron las siguientes observaciones: "Para concluir la materia de divorcios observaremos, que los católicos en Francia se encuentran en una situación mucho más desfavorable que en otros Estados. En efecto, cuando se redactó el Código Francés se autorizó el divorcio, y se suprimieron las nulidades admitidas por el derecho canónico: Después, estas nulidades no han sido establecidas". (31)

#### B.- PROYECTO DE GARCIA GOYENA (1851).

En el capítulo IV, relativo al divorcio, sección primera, de este proyecto, se habla: "De la naturaleza y causas de divorcio y reglas para impedirlo". De la lectura de sus preceptos, puede observarse la in--

---

(31) F. Laurent, Ibidem, p. XV, introducción.

fluencia que éstos han tenido del dogma eclesiástico. A continuación expodremos los siguientes:

"Art. 74.- El divorcio no disuelve el matrimonio; pero suspende la vida en común con los casados". -- (32) Esto se traduce en una simple separación de cuerpos.

"Art. 75.- El consentimiento de las causas -- de divorcio pertenece exclusivamente a los tribunales -- civiles". (33)

Se percibe de la lectura de este precepto; un pequeño avance en lo que se refiere a la competencia de las autoridades, ya que las mismas no son eclesiásticas, sino civiles, se separa el poder espiritual del temporal.

Más adelante habla de las causas legítimas de divorcio, entre las que se encuentran el adulterio de la mujer y del marido, cuando resulte escándalo o menosprecio de la mujer, los malos tratamientos de obra o injurias graves, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, el conato del marido y de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución, la apostasía de uno de los cónyuges (Art. 76). Además sigue los lineamientos del Código de Napoleón, pero de una manera más restringida: En cuanto al mutuo consentimiento para divorciarse por parte de los cónyuges, que no es causa su-

---

(32) España, Derecho moderno, Revista de Jurisprudencia y administración, por Don Francisco de Cárdenas (Madrid; 1851) p. 17.

(33) Ibidem, p. 17.

ficiente para divorciarse ni autoriza la separación voluntaria; la demencia, la enfermedad contagiosa o cualquiera otra calamidad, todas estas causas, no eran propiamente motivos de divorcio, solamente suspendía la obligación de cohabitar. Están contenidas estas disposiciones en los artículos 77 y 78 del mismo proyecto.

Don Florencio García Goyena, con su proyecto de Código Civil, influyó en otro ordenamiento de la misma índole, el cual fué encomendado nada menos que a Don Justo Sierra; así los artículos 91, 92 y 93 de dicho ordenamiento son los correlativos al 74, 76 y 77 del proyecto de García Goyena respectivamente, únicamente que en el segundo de los preceptos citados, excluyó la apostasía, con el objeto de estar acorde con las Leyes de Reforma, de las cuales hablaremos oportunamente en el cuerpo de Leyes vigentes del siglo pasado en los Estados Unidos Mexicanos. Diremos desde luego, que la doctrina que contiene el proyecto mexicano, es la misma del Código Civil de Napoleón que asimiló García Goyena. Uno de los juristas mexicanos de aquella época Licenciado D. Pedro Escudero, hace el siguiente comentario al Artículo 93: "Napoleón lro. confesaba que debían autorizar el divorcio sólo las causas admitidas por el Código. Pero que desgracia, decía, será verse forzado a exponerlas y a revelar hasta los detalles más íntimos y secretos del interior del hogar. En el sistema del Código, el consentimiento mutuo no es la causa de divorcio, sino un signo de que el divorcio se ha hecho necesario". (34)

---

(34) México, Revisión del Proyecto del Código Civil Mexicano del Dr. D. Justo Sierra (México: 1897) pp. - 165 y 166.

Como podrá observarse, el comentarista de referencia solamente repite a título de crítica, lo expuesto medio si glo antes de la fecha en que tuvo a bien criticar el pro yecto de Don Justo Sierra.

### C.- CODIGO CIVIL ITALIANO (1865).

Este Código fue promulgado por decreto de 25 -- de junio de 1865, para surtir efectos desde el primero -- de enero de 1866 en todas las provincias italianas. Su -- expositor refiere que es una copia del Código Civil Fran -- cés y que son muy pocas las variaciones que presenta. -- En su parte relativa dice: "El Código Civil Italiano -- no admite el divorcio... No obstante lo dicho, esta re -- sistencia del legislador italiano a establecer el divor -- cio, nos parece más ficticia que real, desde el momento -- en que admite la separación por mutuo consentimiento, -- mediante la sola condición de ratificarle ante el tribu -- nal". (35)

El Capítulo X, relativo a la disolución del -- matrimonio y de la separación de los cónyuges, ratifica -- lo dicho al principio de este apartado:

"Art. 148.- El matrimonio no se disuelve si -- no por la muerte de uno de los cónyuges; está admitida, -- sin embargo, la separación personal".

"Art. 150.- Puede pedirse la separación por -- causa de adulterio, de abandono voluntario, escesos, se -- vicia, amenazas e injurias graves.

---

(35) Italia, Código Civil del reino de Italia, Introduc -- ción de D. Vicente Romero Girón (Madrid: 1876) p. -- 40.

La acción de separación no es admitida por el adulterio del marido sino cuando este tenga en su propia casa o notoriamente en otro sitio, su concubina o cuando en el hecho concurren tales circunstancias que constituyan una injuria grave para la mujer". (36)

El artículo siguiente se refiere a posible separación por una pena criminal.

D.- CODIGO CIVIL PORTUGUES (1867).

Diremos que para la elaboración de este Código, fue necesario tener a la mano los siguientes cuerpos de Leyes: Código de Napoleón, El Código Civil Italiano; El Fuero Juego; El Fuero Real; las Siete Partidas. Además influyó también el Derecho mosaico y sobre todo de textos romanos, afirmación que fundamos en lo leído en la Introducción de Don Alberto de Aguilera en sus XLVI páginas que la integran.

Ahora bien el Código Civil Portugués, no contiene disposiciones que hablen de manera expresa del divorcio, pues solamente se refieren a las causas de separación de personas y de bienes, como podrá observarse de la lectura del artículo 1204, que así reza: "Pueden ser causa legítima de la separación de personas y bienes:

1o.- Por adulterio de la mujer;

2o.-El adulterio del marido con escándalo público, o con desamparo completo de la mujer, o concubina --tenida y mantenida dentro del domicilio conyugal;

3o.-La condena del cónyuge a pena perpetua;

---

(36) Ibidem, p. 40.

#### 4o.- Las sevicias e injurias graves. (37)

Haciendo un comentario a este artículo, pensamos que a pesar de parecer demasiado conservador, en el fondo solamente se apega a la realidad ya que solo sanciona la separación de cuerpos y no deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, tal y como actualmente lo consideramos.

### IV. LEYES DE REFORMA.

#### A. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

En relación a este tema, comentaremos la Ley -- expedida por Don Benito Juárez en su carácter de Presidente Interino de la República Mexicana, con fecha 23 de Julio de 1859.

Diremos que los tres primeros artículos contienen propiamente la esencia de la institución del matrimonio y cuyo contenido es el siguiente:

Art. 1o.- El matrimonio es un contrato civil -- que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la Ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Art. 2o.- Los que contraigan el matrimonio de-

---

(37) Portugal, Código Civil Portugués, comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes de Europa y América por Alberto Aguilera y Velasco (Madrid: 1879). p. 164.

## 4o.- Las sevicias e injurias graves. (37)

Haciendo un comentario a este artículo, pensamos que a pesar de parecer demasiado conservador, en el fondo solamente se apega a la realidad ya que solo sanciona la separación de cuerpos y no deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, tal y como actualmente lo consideramos.

## IV. LEYES DE REFORMA.

## A. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

En relación a este tema, comentaremos la Ley -- expedida por Don Benito Juárez en su carácter de Presidente Interino de la República Mexicana, con fecha 23 de Julio de 1859.

Diremos que los tres primeros artículos contienen propiamente la esencia de la institución del matrimonio y cuyo contenido es el siguiente:

Art. 1o.- El matrimonio es un contrato civil -- que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la Ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Art. 2o.- Los que contraigan el matrimonio de-

---

(37) Portugal, Código Civil Portugués, comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes de Europa y América por Alberto Aguilera y Velasco (Madrid: 1879). p. 164.

## 4o.- Las sevicias e injurias graves. (37)

Haciendo un comentario a este artículo, pensamos que a pesar de parecer demasiado conservador, en el fondo solamente se apega a la realidad ya que solo sanciona la separación de cuerpos y no deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, tal y como actualmente lo consideramos.

## IV. LEYES DE REFORMA.

## A. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

En relación a este tema, comentaremos la Ley -- expedida por Don Benito Juárez en su carácter de Presidente Interino de la República Mexicana, con fecha 23 de Julio de 1859.

Diremos que los tres primeros artículos contienen propiamente la esencia de la institución del matrimonio y cuyo contenido es el siguiente:

Art. 1o.- El matrimonio es un contrato civil -- que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la Ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Art. 2o.- Los que contraigan el matrimonio de-

---

(37) Portugal, Código Civil Portugués, comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes de Europa y América por Alberto Aguilera y Velasco (Madrid: 1879). p. 164.

la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles conceden a los casados.

Art. 3o.- El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes (38).

#### B.- DIVORCIO Y SUS CAUSALES.

En relación a este punto, habla el siguiente artículo de la Ley en cuestión y establece lo de la indisolubilidad del matrimonio, así como de su sanción en caso de inobservancia; a saber:

Art. 4o.- El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente solo la muerte de alguno de los dos cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 21 de esta Ley. Esta separación no los deja libres para casarse con otras personas.

Ahora el artículo 21 expresa:

Art. 21.- Son causas legítimas para el divor---

---

(38) México, Colección de las Leyes, ordenes circulares del Supremo Gobierno de la Unión (Guadalajara, México: Tipografía del Gobierno a cargo de Antonio de P. González, 1860) pp. 84 y 85.

cio:

I.- El adulterio, menos cuando ambos esposos - se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo - prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse - del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que - éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el del concubinato público del marido, dan derecho - a la muger para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II.- La acusación de adulterio, hecha por el -- marido a la muger o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III.- El concubinato con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV.- La inducción con pertinencia al crimen, - ya sea que el marido induzca a la muger, o ésta a aquel,

V.- La crueldad excesiva del marido con la -- muger o de ésta con aquel.

VI.- La enfermedad grave y contagiosa, de alguno de los esposos.

VII.- La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. (39).

---

(39) Ibidem, p. 90.

C.- REFORMAS AL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCION DE 1857-  
(25 DE SEPTIEMBRE DE 1873).

El artículo en cita, contiene la forma de como puede ser adicionada o reformada la Constitución de 1857 y es precisamente que con fundamento en esta disposición se dictó la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales de 25 de septiembre de 1873; la que ratifica en su artículo 2o. lo dicho anteriormente. En lo conducente esta Ley dispone: "El matrimonio es un contrato civil. -- Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y -- autoridades del orden civil, en los términos prevenidos-- por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mis mas les atribuyan". (40)

D.- CODIGO CIVIL DE 1870.

Este Código fué dictado dentro de los lineamientos de las Leyes de Reforma; por lo que se apega a las bases antes mencionadas; de ahí precisamente que su artículo 239 establecía el principio de la indisolubilidad, con el efecto de suspender alguna de las obligaciones.

Ahora el artículo 240 del mismo ordenamiento-- establecía las causas legítimas de divorcio; así tenemos las siguientes:

1a.- El adulterio de uno de los cónyuges.

---

(40) México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Herrero Hnos, sucesores, 1913) - p. 62.

2a.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3a.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de la incontinencia carnal.

4a.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la connivencia en su corrupción.

5a.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6a.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.

7a.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Podemos decir, que en cuanto al fondo este Ordenamiento legal, estuvo influenciado por la doctrina francesa y española.

La comisión redactora de dicho Código en la parte relativa a su exposición de motivos, se pronuncia en los siguientes términos: "Nuestra legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse más adelantada que la de otras naciones de Europa...."

Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria de Holanda, de Portugal y de otros, los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a las doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión ... " (41)

Diremos que los artículos 241 a 247 contienen las disposiciones relativas a la forma de las causales de divorcio, así como la nulidad de éste y los casos de inadmisión del divorcio; entre éstas últimas, se comenta el artículo 247, el cual establece que no tiene lugar el divorcio por mutuo consentimiento después de 20 años de matrimonio; ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad; mismo precepto que fue copiado del artículo 277 del Código de Napoleón.

E.- DIVORCIO EN LA LEY PROMULGADA EN 14 DE DICIEMBRE DE 1874 Y LEY ORGANICA DE ADICIONES Y REFORMAS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

En el capítulo relativo a Disposiciones Generales de esta Ley, podemos contar el artículo 29, que por así decirlo, ratifica todo lo estatuido en leyes anteriores; dicho numeral dispone:

---

(41) México, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, parte expositiva (México-1872) pp. 2 y 5.

"Quedan refundidas en éstas las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar -- conforme a la sección 5a. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalización -- ..." (42)

Ahora bien, la sección 5a., fracción IX, habla de la forma particular de divorcio; así dice: "El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona". (43)

#### F.- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, solamente repite en su artículo 226, lo dispuesto en el 239 del Código de 1870. Ahora, por lo que se refiere a las causales de divorcio, en su artículo 227, se aumentan otras seis causales más, que son precisamente a las que nos referiremos para no repetir las anteriores:

Art. 227.- Son causas legítimas de divorcio:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse -

---

(42) Ibidem, p. 373.

(43) Ibidem, p. 371.

el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X.- Los vicios incorregibles del juego o embriaguez;

XI.- Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII.- El mutuo consentimiento.

Como comentario final a este Código, diremos que el mismo fue redactado con una mejor técnica que el anterior y está más apegado a la realidad.

G.- DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

Debido a la inestabilidad política y a los múltiples movimientos armados que imperaban en nuestro país en la segunda década de este siglo, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose en el Puerto de Veracruz, dictó la Ley de 29 de diciembre de 1914, la cual fué publicada en dicho Puerto, por medio del periódico "El Constitucionalista" con fecha 2 de enero de 1915.

Precede a sus dos únicos artículos a que se --

"Quedan refundidas en éstas las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar -- conforme a la sección 5a. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalización -- ..." (42)

Ahora bien, la sección 5a., fracción IX, habla de la forma particular de divorcio; así dice: "El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede -- hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona". (43)

#### F.- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, solamente repite en -- su artículo 226, lo dispuesto en el 239 del Código de -- 1870. Ahora, por lo que se refiere a las causales de -- divorcio, en su artículo 227, se aumentan otras seis causas más, que son precisamente a las que nos referiremos para no repetir las anteriores:

Art. 227.- Son causas legítimas de divorcio:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse --

---

(42) Ibidem, p. 373.

(43) Ibidem, p. 371.

Art. 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por los actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio o sufrir, sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

IV.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que será punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mutuo consentimiento". (46)

Con posterioridad a esta Ley, se dictó el Código Civil que ahora no rige y el cual analizaremos en su conjunto con los Ordenamientos.

---

(46) Ibidem, pp. 27 y 28.

## CAPITULO TERCERO

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

I.- INTRODUCCION.

II.- SISTEMA CONSTITUCIONAL FEDERAL MEXICANO.

III.- COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA FEDERAL Y LOCAL.

IV.- CONFLICTOS DE LEYES DE ORDEN INTERNACIONAL.

V.- CONFLICTOS DE LEYES DE ORDEN INTERNO:

A.- DOCTRINA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

B.- PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

## CAPITULO TERCERO

## LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

## I.- INTRODUCCION

En materia de actos del estado civil de las - personas, es posible que lleguen a presentarse conflictos de leyes, sobre el estado y capacidad de las personas que en ellos intervienen y que obviamente debe someterse a la consideración de tribunales competentes la - solución de estos problemas; lo mismo sucede en cuanto a la modificación y restricción de los derechos civiles de que goza toda persona en los Estados Unidos Mexicanos, cuando interviene un elemento extranjero; de ahí - que en futuros apartados nos ocupemos de analizar nuestro Ordenamiento fundamental y sus leyes reglamentarias.

## II.- SISTEMA CONSTITUCIONAL FEDERAL MEXICANO.

Hemos escogido este rubro, en razón de que como se sabe, han existido durante nuestra vida independiente, constituciones centralistas (1836 y 1843); y, - solamente nos referiremos a las de contenido federal, - las cuales implican reparto de facultades legislativas entre los Estados miembros y la Federación misma.

El acta constitutiva de 31 de enero de 1824, en su artículo 5o., nos decía: "La nación adopta para - su gobierno la forma de República representativa popu--

lar federal." (47) Dicho artículo se complementaba con el siguiente: "Art. 6o.- Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en los que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta, y en la constitución general." (48)

El 4 de octubre de 1824, se dicta nuestra primera constitución Federal, que de manera substancial repite en sus artículos 4o. y 5o. lo ya mencionado por la acta constitutiva. La sección séptima tenía por título: "Reglas generales a que se sujetará en los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia". Queremos adelantar con esto, que ahí empezó propiamente la dualidad o multiplicidad de soluciones en esta materia; mencionaremos el artículo 145 de esta Constitución, ya que es de interés en este punto: "Art. 145.- En cada uno de los Estados de la federación se presentará enterará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos". (49)

---

(47) México, Legislación del Estado de Veracruz (Veracruz, México, 1881) p. 8.

(48) Ibidem.

(49) Ibidem. p. 159

El antecedente histórico de nuestra primera - Constitución Federal, lo fue la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de fecha 17 de septiembre de 1787, cuya redacción de su artículo IV, sección I, - es tomada como fuente por el artículo que anteriormente citamos, como podrá observarse: "Se dará entera fé y -- crédito en los Estados a las leyes (acts), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales, la manera en que deban probarse y los efectos que deba surtir". (50)

Ahora, nuestra Constitución de 1857 en su artículo 115, se siguen los mismos lineamientos del artículo citado en la Constitución de 1824, en lo que se refiere a los actos.

Diremos que la mayoría de nuestros tratadistas, han olvidado algunas leyes que reformaron la Constitución de 1857, como lo es la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de la de 25 de septiembre de 1873. Su artículo 23, párrafo primero, está acorde con el contenido del artículo 115 de esa Constitución; así decía: "Corresponde a los Estados legislar sobre el Estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y regis

---

(50) J. Carlos Mexia, Manual de la Constitución de los Estados Unidos (Washington, D.C. 1874).

trarse,.....(51). El artículo siguiente de la Ley en cuestión, contiene el mismo principio de entera fé y crédito: "El estado civil que una persona tenga conforme a las Leyes de un Estado o Distrito, será reconocido en todos los demás de la República." (52)

Las anteriores observaciones, nos hacen pensar, que el constituyente de 1917 sí tuvo a la vista esta Ley Orgánica que mencionamos, cuando elaboró las fracciones de la I a la IV del artículo 121 constitucional, que en su primer párrafo es semejante al artículo 115.

La traducción que nos proporciona J. Carlos - Mexía es diferente, podemos decir, de la que tuvieron a mano los constituyentes de 1824 y que se repitió en las subsecuentes Constituciones; de ahí que el maestro José Luis Siqueiros haga la siguiente observación: ..." las limitaciones extralógicas y la traducción literal de los textos extranjeros puede conducir a la modificación del verdadero sentido de la norma importada. Así por ejemplo, en el caso del artículo 121, los conceptos -- public acts, proceedings y records del texto inglés, -- han sido traducidos como "actos públicos", "procedimientos" y "registros", respectivamente. Una traducción --

---

(51) México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: 1913) p. 369

(52) Ibidem. p. 369.

más técnica y apegada a la connotación jurídica de los conceptos referidos por la sección la. del artículo IV de la Constitución Norteamericana, podría ser "leyes", "resoluciones judiciales" o "inscripciones", vocablos -- más precisos y de significación más definida en la terminología jurídica de nuestro país." (53)

### III.- COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA FEDERAL Y LOCAL.

El artículo 124 de nuestra Constitución es -- del siguiente contenido: "Las facultades que no están -- expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

El maestro Felipe Tena Ramírez, hace la siguiente explicación de este precepto: "..., las facultades no pueden extenderse por analogía, por igualdad ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos,...Tenemos pues, en nuestro derecho constitucional, un sistema estricto que recluye a los Poderes Federales dentro de una zona perfectamente ceñida. Sin embargo existe en la Constitución un precepto, que es a manera de puerta de escape, por donde --

---

(53) José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional Privado, 2a. Ed. (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1917) p. 12

los Poderes Federales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercitar facultades que, según el rígido sistema del artículo 124, debe pertenecer en términos generales a los Estados. Nos referimos a la última fracción del artículo 73 frac. XXX, que consagra las comúnmente llamadas facultades implícitas". (54)

El artículo 73, contiene una extensa exposición sobre las facultades del Congreso y en especial la que hemos mencionado: "Para expedir todas las Leyes -- que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Continúa el autor su exposición: "Mientras -- que las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos -- poderes federales, como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas... En México las facultades implícitas han tenido un desatino del todo diferente de su modelo norteamericano..., el proceso de centralización se realiza francamente, mediante reformas constitucionales que norman atribuciones a los Estados y que éstos aceptan". (55)

(54) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, (3ra. Ed. México, D.F.: 1955) p. 127

(55) Ibidem. pp. 127 a 130.

Ahora, no debemos desde luego, pasar por alto el contenido del artículo 133 de nuestro máximo Ordenamiento al estatuir lo siguiente: "Esta Constitución, -- las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, -- celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Este precepto fija "la supremacía del orden jurídico federal y el 103 también del Código Político, concede al poder Judicial de la federación la facultad de calificar su propia jurisdicción constitucional y decidir en casos de duda o conflicto entre la competencia federal y la de los Estados; las fracciones II y III del artículo últimamente citado precisan que los tribunales federales resolverán todas las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (56)

Podemos manifestar, que lo expuesto por nuestros tratadistas revela cual es la realidad de nuestras Entidades federativas en materia legislativa, y que se reduce a las siguientes:

---

(56) José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional Privado 2a. ed. Instituto de Investigaciones jurídicas 1917) p. 68.

"a) La de darse su propia Constitución con -- las facultades necesarias para su revisión, reforma y - derogación.

b) La facultad de legislar en materia civil - y penal con sus respectivos sistemas de procedimientos, y

c) La facultad impositiva en aquellas mate- - rias que no se ha reservado la federación. (57)

Podemos afirmar que cada Entidad Federativa, realiza estas facultades de acuerdo con las necesidades que se le presenten; y debido a la falta de uniformidad en las leyes de cada Estado, pueden presentarse conflictos legislativos, ya sea de Estado a Estado, o de éstos con la Federación y viceversa; así por ejemplo, - un derecho adquirido en algún Estado de la Federación, bien puede ser desconocido en algún otro, etc.

En principio podemos afirmar que en los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos de leyes que suelen presentarse, son de dos tipos: conflictos de leyes de orden internacional; y conflictos de leyes de orden interno.

---

(57) Ibidem. p. 69.

## IV.- CONFLICTOS DE LEYES DE ORDEN INTERNACIONAL.

En materia de conflictos internacionales, "es claro que el extranjero en México debe ser regido por la Ley Federal y no por las leyes locales de los diversos Estados. Ahora bien, la definición de qué es un nacional y qué es un extranjero se contiene en los artículos 30 y 33 constitucionales respectivamente. La Ley reglamentaria de estos preceptos es la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente (publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934), la cual contiene preceptos de gran interés para conocer la condición jurídica del extranjero. Uno de ellos es nada menos que el 50, que nos parece vital y que dice: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión". Como se observa, esta disposición es sumamente clara y desde luego disipa cualquier duda respecto a la aplicabilidad de las leyes locales para regir el estado civil de los extranjeros. Realmente manifiesta Enrique Helguera \_\_\_\_\_, no encontramos justificado separar lo relativo a los derechos civiles, de la condición jurídica del extranjero.

En términos generales puede decirse, que nuestra legislación vigente sobre esta materia, está acorde con los principios contenidos en los artículos 10. y 20.

del famoso Código de Bustamante. (58)

#### V.- CONFLICTOS DE LEYES DE ORDEN INTERNO.

De lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que en caso de posible conflicto entre la ley federal y la local, prevalece la primera. Ahora, en lo que toca a conflictos de leyes de entidades federativas, la solución para resolverlos se encuentra en el artículo 121 de nuestra Constitución Política, del que se han hecho múltiples comentarios y serios estudios por tratadistas de la materia.

#### A.- DOCTRINA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

El señor licenciado José Natividad Macías, — brillante constitucionalista que intervino en el proyecto de Constitución de 1917, a consulta que se le hizo sobre este precepto, expuso el origen y alcance del mismo. A nosotros nos interesa el comentario relacionado con la fracción III en materia procedimental, que empieza por remitirse a la jurisprudencia norteamericana como antecedente inmediato, que resume en los siguientes principios: "1o.- Los procedimientos judiciales de

---

(58) Instituto de Derecho Comparado, comunicaciones mexicanas al VI congreso internacional de Derecho Comparado, Enrique Helguera; El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código Bustamante (U.N.A.M. México, 1962) pp. 35-37).

un Estado no tienen eficacia ni fuerza fuera de su territorio, de modo que los jueces de un Estado que carecen de jurisdicción sobre un residente en otro, no lo puede obligar a comparecer ante ellos; 2o.- No pueden los jueces de un Estado dictar sentencia en acción personal, contra el residente de otro Estado que no se les haya sometido..., los jueces de los Estados tienen jurisdicción cuando se trata de acciones reales sobre los bienes situados dentro de los límites respectivos de esos Estados". (59)

Nuestro autor en cita, acude a la postura del constitucionalista norteamericano Cooley, quien a su vez sostiene con la jurisprudencia que, "un juicio planteado ante los tribunales de un Estado sobre derechos personales de un individuo no residente en él sino en otro Estado, no puede extenderse a éste y aunque se le cite no puede crearse a cargo del demandado la obligación de dejar su territorio para ir a comparecer ante el tribunal que lo emplazó sin jurisdicción... Estas bases se adoptaron definitivamente en el artículo 121 de la Constitución de Querétaro y que como ya se dijo, no las contenía la de 1857.

Con relación a las preguntas que se sirvió hacerme, dicho artículo 121 contiene las normas que si-

---

(59) José Natividad Macías. "Origen y alcance del artículo 121 Constitucional", Jus; revista de Derecho y Ciencias Sociales, XVII-92 (marzo de 1946) pp. - 165-157).

guen: Las leyes de un Estado sólo obligan dentro de su territorio y no pueden tener efecto fuera de él. La territorialidad de las leyes de los Estados es una de las bases fundamentales de la existencia de la Federación. Si por un momento pensamos que rigiera el principio contrario o sea, el de la personalidad de las leyes y que las legislaciones locales siguieran a los sujetos en donde quiera que se encontraran, el orden jurídico se haría imposible y la anarquía más espantosa sería la consecuencia inevitable, dando al traste con el pacto federal. Dentro de un Estado una misma situación de hecho se hallaría regida por las disposiciones más disím-bolas.

En consecuencia, las obligaciones y deberes procesales impuestos a los litigantes por los Códigos de Procedimientos de los Estados, jamás podrán ser impuestos a los individuos que no están dentro del territorio de aquéllos y siempre que por supuesto se trate de acciones personales. Un emplazamiento que manda hacer un juez de un Estado al residente en otro para que comparezca en su presencia o a contestar una demanda en materia de derechos personales, carece enteramente de fuerza pues no tendría la supuesta obligación de contestar o comparecer sin ningún fundamento legal; y sabido es que las resoluciones de los jueces tienen la validez de las leyes cuya aplicación son. De la territorialidad de las leyes se deduce a fortiori la segunda norma fundamental: la territorialidad de los procedimientos judiciales.

Lo dicho hasta aquí da la explicación de cómo la fracción III del artículo 121 constitucional de que me vengo ocupando, no permite que se pueda ejecutar una sentencia dada en un Estado contra persona que reside en Estado diverso si no reúnen estas dos condiciones: - Primera. Que el emplazamiento haya sido hecho al demandado personalmente, y Segunda. Que el Juez que dictó la sentencia haya sido competente bien por razón de que el demandado tuviera su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal sentenciador o bien porque se hubiera sometido expresamente a dicho tribunal. No basta una sola de esas dos condiciones: la Constitución exige -- las dos simultáneamente". (60)

Es de capital importancia el análisis de las fracciones I a IV del artículo 121 Constitucional, pues contienen las bases sobre las que descansan los principios fundamentales que rigen los conflictos de leyes entre los Estados. En cuanto a la posible ley reglamentaria a que alude el primer párrafo, se ha elaborado un proyecto por el jurista mexicano Eduardo Trigueros, de quien tomaremos lo que más interesa el desarrollo del tema que estamos tratando.

La finalidad de este proyecto es evitar la posible anarquía en cuanto "a leyes aplicables y jurisdicciones competentes para los actos del estado civil.

---

(60) José Natividad Macías, "Origen y alcance del artículo 121 constitucional", Jus: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, XVII-92 (marzo de 1946) pp. - 1567-159.



Un sistema de derecho no puede ignorar la realidad, no puede el legislador cerrar los ojos ante aquellos que se multiplican diariamente y así es preciso tener en cuenta qué normas jurídicas surgidas en virtud de actividades realizadas más allá de la frontera, puede dar a los sujetos la justa pretensión de hacer que surjan sus efectos en nuestro territorio y que esta pretensión puede en ciertos casos merecer la equitativa protección de la ley. En otros casos, actos que se realizan en nuestro territorio han de producir efectos fuera de él que también precisa prever dando a las partes las formas legales adecuadas para la debida protección de sus intereses legítimos. (62)

En la parte final del párrafo anterior, de manera muy diluida, el autor se refiere a posibles efectos extraterritoriales de actos celebrados en los Estados Unidos Mexicanos y a la inversa; para continuar su exposición en los términos siguientes: "Son seguramente los actos del estado civil los que en este aspecto deben cuidarse con más esmero por los fines que en su regulación busca el Estado. La actividad humana realizada para modificar el estado civil, como toda actividad humana esta necesariamente regida por la ley del lugar en que tal actividad se realiza, es indiferente que el acto se ejecute ante un oficial administrativo del registro civil o ante un tribunal para poner en movimiento la actividad jurisdiccional, es siempre la ley del lugar en que el individuo actúa la única que puede atri

---

(62) Ibidem.

buir o negar consecuencias, sancionar, la actividad del hombre.

La legislación reglamentaria que se ha pro- -  
puesto antes como forma para la intervención del poder  
legislativo en los conflictos de leyes relacionados con  
los actos del estado civil, debe ser sólo la base para -  
la legislación local, pero debe atender a los problemas  
esenciales apuntando las soluciones y técnicas y prácti-  
cas del modo sólo indispensable para lograr los fines -  
que la ley persiga tanto en relación con los conflictos  
que contempla el artículo 121 de la Constitución como -  
en los relativos a la aplicación de leyes extranjeras.

Por lo mismo, una vez asentado el principio -  
de la territorialidad: los actos del estado civil se re-  
girán por las leyes del lugar en que se realicen, este  
principio podría redactarse así: los actos del estado -  
civil válidamente efectuados en un Estado, surtirán en  
los demás Estados de la Federación los mismos efectos -  
que los celebrados en el territorio del Estado en que -  
se hagan valer.

La aplicación de la ley del domicilio se im- -  
pondrá como obligatoria al derecho local sólo en cier- -  
tos casos limitativamente enumerados, dejando en los de-  
más a la legislatura del Estado la facultad de determi-  
nar los que estime que sea más justo o más adecuado a -  
los fines que en su legislación persiga.

Puede al efecto establecerse una norma en la ley reglamentaria, como sigue:

Se considerarán válidamente celebrados los actos del estado civil realizados por personas no domiciliadas en territorio del Estado en que se verifiquen, - cuando se apliquen las leyes del domicilio, de las partes.

a) para determinar la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada;

b) para fijar las causas del divorcio, emancipación e incapacidad;

c) Para establecer el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso cuando los cónyuges tengan domicilios diferentes se aplicará la ley del domicilio del marido. El cambio posterior del domicilio no produce la modificación del régimen establecido.

En los casos previstos en la sección c) de la norma que se propone, es decir, en la aplicación de la ley para fijar las causas del divorcio, emancipación e incapacidad, puede usarse el domicilio artificialmente logrado con el sólo propósito de lograr un fraude a la ley.

La norma podría quedar redactada como sigue:

Sólo podrán invocarse como causas para el divorcio, las que siendo previstas como tales en la ley del domicilio, lo sean también por la ley del tribunal competente.

El hecho invocado como causa de divorcio..., verificado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, no puede ser invocado como causa de divorcio, sino cuando conforme a la ley del domicilio que tenían las partes cuando acaeció, fuere considerado como tal.

Es necesario limitar el sentido que ha de darse al concepto de domicilio para los efectos de la norma de conflicto para evitar que por la aplicación de las leyes locales se lleve a la idea domicilio hasta un simple concepto de residencia con lo cual toda la pretensión de la ley vendría a ser ineficaz.

La norma correspondiente pudiera redactarse en la forma siguiente: Para los efectos de esta ley y de las leyes locales que se dicten en cumplimiento de éste, se entenderá que las personas están domiciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan residido durante un período no menor de seis meses". (63)

---

(63) Ibidem, pp. 156-164.

B.- PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Tomaremos algunos artículos del anterior Proyecto, elaborado por Eduardo Trigueros, aplicables al divorcio:

"Art. 2o.- Se consideran válidamente realizados los actos del estado civil cuando se ajusten al derecho del lugar en que se verifiquen.

Quando las personas que realicen el acto no estén domiciliadas en el territorio del Estado en que éste tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tengan su domicilio, el cual

c) Fijará las causas de divorcio,...

d) Establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso, cuando los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio del marido.

Art. 40.- El hecho invocado como causa de divorcio..., realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo puede ser invocado como causa de divorcio..., si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio

cuando el acto tuvo lugar.

Artículo 6o.- Para las acciones de estado civil se aplicarán las siguientes reglas sobre competencia:

b) en las acciones sobre divorcio por abandono del hogar será competente el juez del último domicilio conocido del ausente.

Artículo 7o.- Las resoluciones sobre acciones del estado civil sólo serán obligatoriamente ejecutadas por las autoridades de un Estado de la Federación cuando en ellas, el Juez competente haya aplicado las leyes que se establecen como de aplicación necesarias en los artículos 2o., 3o. y 4o, que anteceden". (64)

El Proyecto de Ley Reglamentaria a que hemos aludido en anteriores líneas, trae aparejada la posible reforma de los artículos 12, 13, 23 y 24 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. En cuanto a posible aplicación al divorcio, sólo nos referiremos al último de los citados en su parte medular:

"Art. 24.- Los actos que modifiquen el estado o la capacidad de las personas, se ajustarán a las leyes del lugar en que se verifiquen.

---

(64) Ibidem, pp. 164-166.

En los actos del estado civil realizados en el Distrito y Territorios Federales por personas no domiciliadas en esas demarcaciones, se aplicará la ley de sus respectivos domicilios para:

c) Determinar las causas de divorcio, emancipación e interdicción". (65)

Por cuanto al derecho adjetivo aplicable, se propone el proyectista reformar el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, para quedar como sigue:

"Art. 149.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, excepto en los juicios sobre estado civil de las personas y en el caso en que conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase. prosiguiéndose éste ante el Superior". (66)

Los mismos lineamientos se proponen para integrar el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

(65) Ibidem, pp. 179 y 180.

(66) Ibidem, pp. 182-183.

## CAPITULO CUARTO

DERECHO CONVENCIONAL, DERECHO COMPARADO Y DERECHO VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DIVORCIO.

- I.- ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS (FISICAS)
- II.- CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO.
- III.- SISTEMA QUE ADOPTA EL CODIGO BUSTAMANTE - (aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana en 1928 en la Habana).
- IV.- EL DIVORCIO EN EL TRATADO DE MONTEVIDEO - DE 1889.
- V.- EL DIVORCIO EN EL TRATADO DE MONTEVIDEO - DE 1940.
- VI.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA EN LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO.
  - A.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA URUGUAYA.
  - B.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
  - C.- EL DIVORCIO EN LA JURISPRUDENCIA BRASILEÑA.
  - D.- EL DIVORCIO DE EXTRANJEROS EN LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.
  - E.- EL DIVORCIO EN ALEMANIA ORIENTAL.

- VII.- EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- VIII.- BREVE ANALISIS DEL DIVORCIO EN LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.
- IX.- ALGUNAS REGLAS PARA ESTABLECER COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DIVORCIO.

## CAPITULO CUARTO

## I.- ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS (FISICAS)

De manera muy breve nos referiremos a estos - conceptos, toda vez que juegan un papel muy importante en materia de conflictos de leyes. En relación a di- - chos conceptos, el Doctor José María Salinas nos dice - que: "Estado es la situación de una persona considerada con respecto a las relaciones jurídicas que tiene con - el Estado en el que habita, o del cual depende". (67)

Por lo que toca a la capacidad de las perso- - nas, el Doctor Salinas esvosa el siguiente concepto: -- "Capacidad es el conjunto de condiciones que debe reu- - nir la persona en el ejercicio consiguiente a su esta- do. Entre las leyes referentes al estado y capacidad de las personas se encuentran, por ejemplo, aquellas - que afectan a la calidad de hijo legítimo o ilegítimo, a la mayoría o minoridad, al matrimonio, al celibato y al divorcio, a la patria potestad, a la autoridad ma- rital, a la tutela, a la emancipación, etc.

Todas las cuestiones referentes al estado y a la capacidad de las personas, deben estar regidas por - la ley personal, consistente en el imperio que sobre el

---

(67) Dr. José María Salinas. Manual de Derecho Interna- cional Privado. Relaciones Económicas Internacio- nales (La Paz Bolivia: 1945) p. 23.

estado y capacidad de las personas tienen, ya la ley nacional o *lex patrie*, o la ley del domicilio. Y cuál es la ley personal? Existe una divergencia radical entre dos escuelas que se disputan la primacía: Los partidarios de la doctrina del domicilio, que sostienen que es la ley del domicilio la que debe imperar sobre el estado y la capacidad de las personas; y los partidarios de la *lex patriae* o de la ley nacional, que a su vez se colocan en el punto de vista de que es esta ley, la que debe primar en todos los actos referentes al estado y a la capacidad de las personas.

Así, los partidarios del principio de la ley nacional, expresan en su defensa, que la regla general y ordinaria en que todo individuo es ciudadano del país en que nació la primera vez, de modo que es natural que se encuentre sometido a las leyes de ese país, de un modo permanente. Que las leyes referentes al estado y capacidad tienen íntima relación con el clima, suelo, accidentes topográficos, altura sobre el nivel del mar y demás condiciones geográficas y sociológicas, y que la ley que debe regir la capacidad de las personas, debe estar de acuerdo con todas estas circunstancias. Que el concepto de domicilio carece de precisión y es difícil determinarlo, especialmente cuando una persona tiene establecidos sus negocios en diferentes países, sin poder de manera exacta dónde está la sede principal.

Los partidarios de la doctrina del domicilio, refutando los anteriores argumentos, arguyen que, el concepto de la nacionalidad, de la *lex patrie*, o de la ley nacional es sólo un poco más preciso que el del do-

micilio, presentándose dificultades, cada vez que se trata de establecerlo con exactitud; que los conflictos emergentes del hecho de una persona con varias patrias o múltiple nacionalidad y de la que carece de ella, apátrida y que en alemán se llama Heimathlossen son de carácter serio y generalmente irresolubles; que no todas las leyes sobre el estado y la capacidad de las personas tienen relación con las condiciones geográficas o sociológicas a que aluden los partidarios del sistema opuesto; y por último, que el cambio de nacionalidad es muy fácil, con el recurso de la nacionalización en distinto país, de modo que en este caso, el individuo estará siempre sometido a distintas leyes de las que rigen en su país de origen, en su primitiva patria. (68)

## II.- CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO.

En el apartado anterior hemos visto la posibilidad de elegir entre dos puntos de conexión como lo son la nacionalidad y el domicilio, "para regir la materia de estado y capacidad, marca ya una fundamental divergencia de criterios en la doctrina y en las legislaciones" (69), de las que trataremos en este punto. "La diversidad de legislación entre unos países y otros, especialmente entre los que admiten el divorcio vincular y los que lo rechazan, unida al desarrollo de las comu-

---

(68) Ibidem pp. 23, 24 y 25.

(69) Vicente Luis Simo Santoja, Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros (Madrid, 1970) p. 61.

nicaciones que facilita los matrimonios entre personas de distinta nacionalidad y los viajes al extranjero, hacen que se presente en América conflictos de leyes en orden al divorcio con mayor frecuencia que la conocida hasta ahora en otras partes del mundo. Esta realidad ha hecho que se intente en repetidas ocasiones solucionar estos conflictos mediante la aprobación de tratados internacionales, de los cuales tienen vigencia actual los Tratados de Montevideo de 1889 y el Código de la Habana de 1928; pero ninguno de ellos ha resuelto definitivamente el problema, al no tener vigencia uniforme en todos los países americanos". (70)

III.- SISTEMA QUE ADOPTA EL CODIGO BUSTAMANTE (Aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana - en 1928 en la Habana).

La sección V de este Código lleva por rubro "Separación de Cuerpos y Divorcio" y pertenece al Capítulo IV, del Título I libro I; teniendo sus numerales respectivos, el siguiente contenido:

"Art. 52.- El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza --

---

(70) Jesús de Galíndez. "El divorcio en el Derecho comparado de América", Boletín del Instituto de Derecho comparado de México: revista publicada por la U.N.A.M., II No. 6 (septiembre diciembre de 1949). p. 25.

con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

"Art. 53.- Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho procesal.

"Art. 54.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

"Art. 55.- La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

"Art. 56.- La separación de cuerpos y el divorcio obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53". (71)

---

(71) Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. Der. Int. Privado, III (3vols. 3a. ed. Habana: Cultural, S.A. 1943) pp. 346-347.

Los artículos 52, 54 y 55 mencionados, en materia de "legislación aplicada al divorcio o a la separación de cuerpos es la del domicilio conyugal. La única salvedad, que al propio tiempo es una garantía para evitar fraudes, consiste en que no puede alegarse una causa sucedida con anterioridad a la adquisición del domicilio actual, si no está admitida también por la ley personal de los cónyuges. Es decir dos extranjeros domiciliados en un país que admite el divorcio por incompatibilidad de caracteres, podrán conseguir un divorcio ante esa jurisdicción aunque en su ley nacional no -- exista tal causa, siempre que la incompatibilidad se haya mostrado con posterioridad a la adquisición del domicilio.

El divorcio, o en su caso la separación, así obtenidos, deben ser reconocidos como válidos y producir todos sus efectos en cualquiera de los demás Estados contratantes. Pero el Estado de origen se reserva el derecho de reconocer o no reconocer la validez del divorcio por causas no admitidas en su propia legislación". (72)

Hasta el día primero de abril de 1938, los -- países que habían ratificado su aceptación y por ende --

---

(72) Jesús de Galíndez. "El Divorcio en el Derecho comparado de América", Boletín del Instituto de Derecho comparado de México; revista publicada por la U.N.A.M., II, No. 6 (septiembre diciembre de 1949) p. 27

su adopción del Código Bustamante, eran los siguientes: Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, Chile, Brasil y República Dominicana. Diremos que los tres países últimamente citados, no adoptan íntegramente, en vista de haber formulado reservas cuando lo ratificaron.

#### IV.- EL DIVORCIO EN EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889.

Este Tratado, contiene cuatro artículos relativos al divorcio; y de ellos expondremos su contenido:

"Art. 62.- El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las acciones que afecten las relaciones personales de los cónyuges, se iniciará ante los jueces del domicilio conyugal". (73)

"Art. 13.- La ley del domicilio matrimonial rige:

- a).- La separación conyugal;
- b).- La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar

---

(73) Quintín Alfonsín. Sistema de Derecho Civil Internacional. (Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, Uruguay: 1961) p. 620.

en el cual se celebró". (74)

"Art. 8.- El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido". (75)

Este último artículo más bien contiene una de finición de lo que es el domicilio matrimonial o conyugal.

Quintín Alfonsín nos ilustra con "el artículo 4 del Protocolo Adicional (que según declara el artículo 7 del mismo protocolo, debe considerarse "parte integrante de los tratados"); así nos dice el artículo 4 -- "Las Leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas - contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso". (76)

---

(74) Dr. José María Salinas. Der. Int. Privado. La Paz Bolivia. p. 48.

(75) Víctor N. Romero del Prado. Manual de Der. Int. -- Privado, II (2 vols. Buenos Aires: La Ley, 1944) - p. 81.

(76) Quintín Alfonsín, Sistema de Derecho Civil Internacional (Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, Uruguay: 1961) p. 620.

#### V.- EL DIVORCIO EN EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940.

El artículo 13 del Tratado visto en el punto anterior, el cual constituye una norma acumulativa, -- fue sustituido por otra norma simple en el Tratado de Montevideo de 1940, que dispone: "La ley del domicilio conyugal rige: b) la disolubilidad del matrimonio..."

El artículo 8 de este Tratado dispone: "Por domicilio conyugal debe entenderse el del marido al -- tiempo en que se inicia el divorcio.

La ley reguladora del divorcio será, por regla general, la *lex fori* (art. 59, in.lo.), incluso -- cuando es del resorte del último domicilio conyugal -- (art. 59, in. 2o.), dado que según el Tratado no hubo otro domicilio conyugal posterior cuya ley habría sido aplicable al divorcio." (77)

Los Tratados de Montevideo, "tienen plena vigencia para Argentina, Paraguay y Uruguay, firmantes -- originales del documento, y para Colombia que se adhirió más tarde a él, sin que haya ratificado todavía el Código Bustamante firmado más tarde. Con respecto a Bolivia, firmante originario del documento y más tarde -- del Código Bustamante, que ha ratificado, es preciso en tender que los tratados de Montevideo serán aplicables

---

(77) Ibidem, pp. 648-649.

cuando se trate de un conflicto con las legislaciones - Argentina, paraguaya, uruguaya o colombiana". (78)

## VI.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA EN LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO.

### A.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA URUGUAYA.

Diremos que debido a la situación geográfica que guarda Uruguay con respecto a los Estados vecinos de Argentina y Brasil, ha provocado que nacionales de estos países se internen en aquél, con la finalidad de obtener el divorcio vincular al amparo de su legislación; "sus Tribunales aplican el principio de la ley del domicilio establecido en los Tratados de Montevideo y divorcian a cuantos extranjeros residen en el Uruguay, apreciando esta residencia con un criterio amplísimo". (79)

Antes de continuar con nuestra exposición, de seamos poner de manifiesto que "los artículos 9 y 58 -- del (Tratado de Montevideo de 1940) no cuentan respecto al Uruguay, que hizo reserva formal de ellos. Por esta circunstancia, la judicatura uruguaya hállase en liber-

---

(78) Jesús de Galíndez. "El Divorcio en el Derecho Comparado de América, Boletín del Instituto de Derecho comparado de México: revista publicada por la U.N.A.M., II No. 6 (septiembre diciembre de 1949) p. 29.

(79) Ibidem. p. 30

tad para regular la jurisdicción con arreglo a su legislación interna. Los divorcios que decreta en dicha libertad carecen de eficacia internacional, a menos que coincidan con lo dispuesto en los artículos 59, 8 y 9 del Tratado. Así como los divorcios decretados en los demás Estados partes del Tratado carecen de eficacia -- en el Uruguay, a menos que coincidan con lo dispuesto -- por la legislación uruguaya". (80)

Debido a la aptitud de criterio a que nos hemos referido, "uno de los casos decididos por la jurisprudencia uruguaya ha sido, no ya el divorcio de argentinos ante los Tribunales uruguayos, sino la transformación en divorcio vincular de la sentencia de separación dictada tres años antes por tribunales argentinos..., -- la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Montevideo, del 19 de febrero de 1941,...dice: Los Jueces -- uruguayos pueden, de acuerdo con la legislación interna y con las disposiciones del tratado de Derecho Civil -- de Montevideo, convertir en sentencia de divorcio absoluto las sentencias de separación de cuerpos dictadas -- por los jueces argentinos, una vez que hayan transcurrido tres años de ejecutoriadas" (81).

---

(80) Quintín Alfonsín, Sistema de Derecho Civil Internacional (Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, Uruguay: 1961) p. 648.

(81) Jesús de Galíndez. El Divorcio en el Derecho Comparado de América, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México: revista publicada por la -- U.N.A.M., II-No.6 (septiembre diciembre de 1949) p.p. 30-31.

Desde luego no debe pasarse por alto "el de - considerar a los tribunales uruguayos aunque la esposa esté radicada en el extranjero, si su esposo tiene su domicilio en el Uruguay; así lo entiende una sentencia del Tribunal de apelación de Montevideo, fechada el 13 de septiembre de 1935". (82)

#### B.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

El tratadista Víctor N. Romero del Prado, al referirse al Tratado de Montevideo de 1889, hace la observación relativa a la incongruencia a que daba lugar, pronunciándose en los siguientes términos: "Cuando por ejemplo un matrimonio contraído en un país extranjero no signatario se disolvía en otro país extranjero no signatario, ese divorcio y subsiguiente matrimonio eran válidos en la República, en cambio si esos hechos ocurrían entre signatarios del Tratado, eran desconocidos en los de indisolubilidad; vale decir que las naciones signatarias quedaban recíprocamente colocadas en condiciones más restringidas que en relación a los países extraños, lo que jurídicamente era inaceptable..." (83)

---

(82) Ibidem, p. 31.

(83) Víctor N. Romero del Prado. Manual de Derecho Internacional Privado, II (2 vols. Buenos Aires: La Ley, 1944) pp. 82-83.

La anterior circunstancia, motivó que se reformara la jurisprudencia, para entonces distinguir dos situaciones de la manera siguiente:

"a) Matrimonio contraído en la República y disuelto, por ejemplo, en Montevideo. Esa disolución y - nuevo matrimonio valdrán ahora en los demás países signatarios, pero continuarán sin valor en la Argentina. - Ningún cambio de orientación está justificado en el orden local, porque si bien la facultad de no reconocer - la disolución es potestativa, los jueces argentinos no deben apartarse de los principios de su propia legislación interna. Resulta difícil prever no obstante, si esa opción alentará interpretaciones doctrinarias o jurisprudenciales, que conduzcan a emplearla muy libremente. Respecto a los efectos de cosa juzgada de la sentencia de divorcio, la situación tampoco ha cambiado".

"b) Matrimonio contraído en otro país signatario que consagre la indisolubilidad, por ejemplo, el Paraguay, y disuelto también en Montevideo. Aquí actúa la reforma, porque como sólo el país de la celebración Paraguay tiene opción para desconocer la disolución, la Argentina y cualquier otro país signatario - deberán dar al divorcio y al nuevo matrimonio plenos -- efectos, lo que no ocurre en la situación del texto de 1889". (84)

---

(84) Ibidem. p. 83.

Diremos que son cuatro las disposiciones legales que constituyen la base fundamental en que descansa la jurisprudencia sobre el divorcio del país a que nos referimos en este inciso, a saber: "el artículo 7o. de la Ley de Matrimonio civil; el artículo 14 del Código Civil; el artículo 13 del Tratado sobre Derecho Civil de Montevideo y el artículo 5o. del Tratado sobre Procedimiento civil de Montevideo. Estos dos últimos artículos son aplicables a los países signatarios de dichos Tratados y, por lo tanto, a los divorcios de argentinos obtenidos ante los Tribunales uruguayos.

El artículo 7o. de la Ley de matrimonio civil, dice: "La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad con las leyes de aquél, si no los fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse". El artículo 14 del Código Civil dice: "Las leyes extranjeras no son aplicables, cuando ellas se opongan a la moral y buenas costumbres y cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de nuestra legislación". (85)

En lo que respecta al artículo 13, lo hemos transcrito ya, al hablar de los Tratados de Montevideo

---

(85) Jesús de Galíndez. El Divorcio en el Derecho comparado de América. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México: revista publicada por la U.N.A.M., II-No. 6 (septiembre diciembre de 1949) p. 31.

de 1889, pero su inciso b), aclara Romero del Prado, — que sufre una modificación en el Segundo Congreso de — 1940, en los siguientes términos: "la disolubilidad del matrimonio, pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal. En ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar — al delito de digamia. (86)

Ahora, la parte esencial que nos interesa citar del artículo 50. del Tratado sobre procedimiento civil de Montevideo, dispone: "que los fallos dictados en un país, tendrán la misma fuerza ejecutoria en los demás países, siempre que cumplan, entre otros requisitos: "...d) que no se opongan a las leyes de orden público del país de su ejecución". (87)

El maestro Jorge Aurelio Carrillo, hace la siguiente observación: "actualmente los Tratados de Montevideo están en vigor en Argentina, Paraguay y Uru—

(86) Víctor N. Romero del Prado. Manual de Derecho Internacional Privado, II [2 vols. Buenos Aires, Ed. Ed. la Ley, 1944) p. 82.

(87) Jesús de Galíndez. El Divorcio en el Derecho Comparado de América, Bol. del Instituto de Der. Comparado de México, revista publicada por la U.N.A.M., II. No.6 (septiembre diciembre de 1949) p. 31.

guay". (88)

Para concluir, analizaremos algunas posiciones relativas a la no admisión del divorcio vincular, dictado por un Tribunal extranjero: "La primera posición adoptada por la jurisprudencia argentina ha sido la de rechazar la disolución del vínculo matrimonial; pero admitir la sentencia extranjera en divorcio como si fuera de simple separación; es decir, admitir la separación de cuerpos y de bienes, pero sin que los cónyuges sean aptos para contraer nuevo matrimonio ... La segunda posición ha sido la de rechazar en absoluto todo valor a la sentencia de divorcio dictada por los Tribunales extranjeros en violación de las leyes argentinas. Esta posición se basa en el apartado b) del artículo 13 del Tratado de Montevideo y que fue desarrollada en la famosa sentencia del Juez de Primera Instancia doctor Gastón Federico Tobal, con fecha 17 de mayo de 1924, que no sólo constituye la cita obligada en la doctrina y jurisprudencia argentinas por la posición radical que adopta, sino también el estudio más completo y sistemático del problema que estudiamos;... que analiza todos los aspectos posibles de esta clase de conflictos de leyes, teniendo en cuenta las disposiciones legales argentinas y los acuerdos de Montevideo...Ha sido repetida numerosas veces.

---

(88) Jorge Aurelio Carrillo "Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado" Revista de la Fac. de Derecho de México: revista publicada por la U.N.A.M., XIV, Núm. 56 (octubre - diciembre de 1964) p. 936.

Sin embargo, hemos de recoger aquí una recién tísima tendencia que aparece apuntarse en la jurisprudencia argentina, en el sentido de moderar un poco la rigidez anterior. Al respecto podemos citar la misma sentencia recién mencionada de la Segunda Cámara Civil, fechada el 11 de diciembre de 1941, en que se niega todo valor en la Argentina al divorcio obtenido en el extranjero, pero se rechaza como constitutiva de una causal de adulterio el segundo matrimonio contraído también en el extranjero;..." (89)

#### C.- EL DIVORCIO EN LA JURISPRUDENCIA BRASILEÑA.

Por lo que toca a Brasil, diremos que dicho país adopta el sistema del Código Bustamante con algunas reservas en materia de divorcio, a virtud que "niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como también el artículo 54". (90). Debido a lo anterior "la jurisprudencia brasileña se ha tenido que preocupar más del

---

(89) Jesús de Galíndez. El Divorcio en el Derecho comparado de América. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Revista publicada por la U.N.A.M., II, No.6 (septiembre diciembre de 1949) pp. 32-33

(90) Código de Derecho Internacional Privado, "Código - Bustamante" Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Cochabamba (Cochabamba Bolivia, 1944) p. 115.

Sin embargo, hemos de recoger aquí una recién tísima tendencia que aparece apuntarse en la jurisprudencia argentina, en el sentido de moderar un poco la rigidez anterior. Al respecto podemos citar la misma sentencia recién mencionada de la Segunda Cámara Civil, fechada el 11 de diciembre de 1941, en que se niega todo valor en la Argentina al divorcio obtenido en el extranjero, pero se rechaza como constitutiva de una causal de adulterio el segundo matrimonio contraído también en el extranjero;..." (89)

#### C.- EL DIVORCIO EN LA JURISPRUDENCIA BRASILEÑA.

Por lo que toca a Brasil, diremos que dicho país adopta el sistema del Código Bustamante con algunas reservas en materia de divorcio, a virtud que "niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como también el artículo 54". (90). Debido a lo anterior "la jurisprudencia brasileña se ha tenido que preocupar más del

(89) Jesús de Galíndez. El Divorcio en el Derecho comparado de América. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Revista publicada por la U.N.A.M., II, No.6 (septiembre diciembre de 1949) pp. 32-33

(90) Código de Derecho Internacional Privado, "Código Bustamante" Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Cochabamba (Cochabamba Bolivia, 1944) p. 115.

divorcio intentado por extranjeros ante sus tribunales, que de rechazar la validez del divorcio obtenido por los brasileños ante tribunales extranjeros. En este caso la solución se deduce claramente de los principios generales. En el caso de los extranjeros que se quieren divorciar en Brasil, o de los ya divorciados que quieren contraer segundas nupcias, se ve afectado por dos disposiciones legislativas que parecen contradictorias; la que aplica como principio general en la solución de ambos conflictos de leyes, la nacional de los interesados, y la que entiende que es de orden público vincular; y la que admite el divorcio en Brasil la no admisión del divorcio vincular. Los casos más frecuentes que se han presentado han sido los de homologación de una sentencia de divorcio vincular ya obtenida por extranjeros, que se quiere hacer efectiva en Brasil..., unánimemente se admite la validez del divorcio obtenido en el extranjero por dos cónyuges cuyas respectivas leyes nacionales lo admiten; si bien varía la apreciación y la solución práctica.

También se ha planteado el problema en orden al "desquite", es decir, la separación brasileña, por mutuo consentimiento, cuando uno de los cónyuges es brasileño y la ley nacional del otro no admite esta clase de separación sino sólo por causa determinada; una sentencia de la Cámara de Apelación de Río de Janeiro, fechada el 29 de abril de 1938 y otra de 17 de enero de 1942, han fallado a favor de la separación por mutuo

consentimiento en estos casos". (91)

D.- EL DIVORCIO DE EXTRANJEROS EN LA REPUBLICA DE EL --  
SALVADOR.

El Código Civil de la República de el Salva--  
dor, fue declarado ley de la República, por decreto del  
Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859; y su ca--  
pítulo VI, lleva como título el siguiente: "De la Nuli--  
dad del Matrimonio" en donde encontramos los siguientes  
preceptos relativos al divorcio de extranjeros:

"Art. 170.- El matrimonio disuelto en territ--  
rio extranjero, en conformidad a las leyes del mismo --  
país, pero que no hubiera podido disolverse según las --  
leyes salvadoreñas, no habilita a ninguno de los dos --  
cónyuges para casarse en el Salvador, mientras viviere  
el otro cónyuge.

"Art. 171.- El matrimonio que según las leyes  
del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él,  
no podrá, sin embargo, disolverse en el Salvador, sino

---

(91) Jesús de Galíndez. El Divorcio en el Derecho Com--  
parado de América. Boletín del Instituto de Dere--  
cho Comparado de México, Revista publicada por la  
U.N.A.M., II, No. 6 (septiembre diciembre de 1949)  
pp. 40-41.

en conformidad con las leyes salvadoreñas". (92)

En relación con estos preceptos, tenemos el artículo 151, que dispone lo siguiente: "La sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto, producirá los efectos siguientes:

1o. La separación definitiva de los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedando en aptitud el cónyuge inocente para casarse — con otra persona, pero la mujer está sujeta a lo dispuesto en el artículo 180 de este Código. El cónyuge culpable no podrá contraer otras nupcias, sino después de tres años de pronunciada la sentencia de divorcio".

Diremos que en cuanto al primero de los artículos citados, éste se refiere, o mejor dicho, se traduce en que solamente se reconocerá el divorcio obtenido en el extranjero, cuando la causal que dió motivo al divorcio se encuentre sancionada también por el Código Civil de El Salvador; y lo mismo sucede con el extranjero que estando casado y pretenda divorciarse en ese País, deberá apegarse a las causales que establece el Código sustantivo salvadoreño.

---

(92) República de El Salvador, Constitución y Códigos — de la República de El Salvador, ed. por la Dirección General de publicaciones del Ministerio de — Educación (El Salvador Centromérica) p. 100.

## E.- EL DIVORCIO EN ALEMANIA ORIENTAL.

El 20 de febrero de 1946, se dictó en Alemania Oriental una Ley sobre matrimonio que empezó a entrar en vigor a partir del día 1.º de marzo de ese mismo año, y cuyo capítulo II inciso A) se refiere a disposiciones Generales sobre el divorcio precisamente, constituido tan solo por el artículo 41 y que a la letra dice:

"El divorcio se disuelve por una decisión de justicia. La disolución produce efecto desde el día en que la sentencia adquiere la autoridad de la cosa juzgada. Las causas por las cuales se puede pedir el divorcio se determinan por las disposiciones que siguen": (93)

Diremos para orientarnos mejor que dichas causas están contenidas en el inciso B) parte I), señalando como causas de divorcio, la mala conducta y que está sancionada por los artículos 42 y 43; así tenemos:

"Art. 42.- Adulterio:

1.) Un cónyuge puede pedir el divorcio si el otro cónyuge se ha hecho culpable de adulterio.

---

(93) Alemania Oriental, Ley sobre el matrimonio, "La Justicia; revista mensual, Tomo XXVI. No. 304, -- agosto de 1955. pp. 12014-12019.

2.) Aquel no tiene derecho al divorcio si ha consentido en el adulterio o lo ha hecho intensionalmente posible o lo ha facilitado.

"Art. 43.- Otras causas afectantes a las obligaciones que resulten del matrimonio:

Un cónyuge puede pedir el divorcio si el otro cónyuge, por su conducta indigna o inmoral, ha causado la desunión del hogar de manera tan grave que la continuación de la vida común, tal como corresponde a la naturaleza misma del matrimonio, no pueda ya considerarse como posible. El cónyuge que también es culpable no puede pedir el divorcio si, atendiendo a la naturaleza de su falta, y especialmente en razón de la conexidad de las faltas de su cónyuge con su propia falta, su demanda de divorcio no está justificada moralmente, según una justa apreciación de la naturaleza del matrimonio."  
(94)

Ahora bien, el apartado II), de este mismo inciso que consultamos, lleva por título "Divorcio por otras causas", y que esta regulado por los artículos 44, 46, 47 y 48 respectivamente, que a continuación transcribimos:

"Art. 44.- Actitud resultante de perturbaciones mentales:

---

(94) Ibidem

Cualquier cónyuge puede pedir el divorcio si la actitud del otro cónyuge, debido a perturbaciones mentales, y que no pueda, por consiguiente, ser considerada como falta a sus obligaciones, ha causado la desunión del hogar de manera tan grave que la continuación de la vida en común, tal como corresponde a la naturaleza misma del matrimonio, ya que no puede ser considerada como posible".

"Art. 46.- Enfermedad contagiosa o repugnante:

Un cónyuge puede pedir el divorcio si el otro cónyuge sufre una enfermedad grave de carácter contagioso o repugnante y si la curación de esta enfermedad o la supresión del peligro de contagio no se puede considerar como posible en un tiempo determinado".

"Art. 47.- Atenuación de rigores:

En los casos previstos en los artículos 44 a 46, no se disolverá el matrimonio si la demanda de divorcio no está moralmente justificada. Tal caso se daría por regla general, si la disolución del matrimonio afectaba al otro cónyuge de una manera particularmente dura. Esta cuestión depende de las circunstancias, especialmente de la duración del matrimonio, de la edad de los cónyuges y de la causa de la enfermedad". (95)

---

(95) Ibidem.

Como comentario diremos que estas disposiciones legales que acabamos de mencionar de los apartados I y II de este inciso B, tienen semejanza con diversas causales que se enumeran en el artículo 267 de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales - y que oportunamente comentaremos.

Por último transcribiremos el artículo 48 de la Ley en cita, el cual especifica otra causal de divorcio en los siguientes términos:

"Art. 48.- Cesación de la vida en común:

1).- Cada uno de los cónyuges puede pedir el divorcio cuando la vida en común ha cesado durante tres años, y cuando, a causa de una profunda e irremediable desunión entre los cónyuges, no se pueda ya considerar como posible el restablecimiento de la vida común, tal como corresponde a la naturaleza misma del matrimonio.

2).- Si el cónyuge que pide el divorcio ha ocasionado la desunión del hogar a causa de su falta exclusiva o preponderante, el otro cónyuge puede oponerse al divorcio. No procede tomar en consideración esta oposición si el mantenimiento del matrimonio no está justificada moralmente, según una justa apreciación de la naturaleza misma del matrimonio y de la conducta general de ambos cónyuges.

3).- No se puede acceder a la demanda de divorcio si el interés bien entendido de uno o de varios

hijos menores nacidos del matrimonio, exige el mantenimiento de éste". (96)

Comentando este artículo diremos, que la causal que contempla no se encuentra prevista por nuestro Código Civil y considero desde luego que sería interesante recoger la idea que nos muestra, en lo que pudiera ser una solución a casos concretos que se presentan con frecuencia en la vida real. Hay ocasiones en que ambos cónyuges que no han procreado familia y tienen de sevenencias, abandonan el domicilio conyugal, viviendo separados no solamente tres años, sino toda su existencia; o cuantas veces hemos escuchado a alguno de ellos que estando separado por muchos años de su consorte por equis motivo, decir: "nunca le daré el divorcio a este desgraciado, ni para mí ni para nadie", claro está, que esto es desde un punto de vista legal.

#### VII.- EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Obviamente diremos que como Institución previa al estudio del divorcio en los Estados Unidos Mexicanos, debemos tener en cuenta al matrimonio, o mejor dicho al contrato de matrimonio, al que se refiere nuestra Constitución Política de 5 de febrero de 1917, cuyo artículo 130 párrafo III perceptúa lo siguiente: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden

---

(96) Ibidem.

civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Diremos que las 29 entidades federativas (incrementados en dos con el Estado de Baja California Sur y Quintana Roo) contienen en sus respectivos ordenamientos sustantivos, los mismos lineamientos a virtud de la disposición constitucional antes mencionada.

Por otra parte también, dichos ordenamientos, tienen semejanza entre sí, en lo relativo a la sanción del matrimonio y del divorcio en sus diversas causales.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, vigente a partir del lro. de octubre de 1932, en su primer artículo se dispone: "Art. 1.-Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal".

Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con los artículos 35 y 50 de Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, que a la letra dicen:

"Art. 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

II.- La competencia, por razón de territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa -dara trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto".

El contenido de esta fracción II, contempla una situación nueva a partir de la Reforma que se hizo a la Ley en cuestión de 8 de febrero de 1971, publicada en el diario oficial de 20 de ese mismo mes, y en vigor 15 días después de la misma.

"Art. 50.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

Los anteriores preceptos, dan la pauta a seguir en materia de divorcio, a los extranjeros que desean modificar su estado civil de casados. En esta circunstancia y teniendo presente estas disposiciones, puede afirmarse que ya es menos frecuente que se den casos de fraude a la ley, como llegó a suceder en ocasiones anteriores con los famosos divorcios de Chihuahua, en cuyo artículo 22 de su Ley sustantiva en materia de divorcio, se contenía la base para determinar la competencia en los juicios de divorcio y que se hacía consistir en la residencia del actor, la cual debía probarse "por medio de un certificado de municipalidad" (97) ó "la su misión expresa o tácita de las partes al Tribunal" (98), contenido esto último en el artículo 23 de dicha ley.

Expuesto lo anterior, nos permitiremos ahora, citar las causales de divorcio que señala el artículo 267 de nuestro Código Civil, aplicable en materia federal, en forma limitativa; así tenemos:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

---

(97) Michael A. Sehwind. "Validez de los divorcios Mexicanos" Fragmento de una carta. Bolotín del Instituto de Derecho Comparado de México; revista publicada por la U.N.A.M. Año XVII-No.50 (mayo-agosto de 1964) p. 383.

(98) Ibidem.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un

continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se trata de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

Diremos que otra causal de divorcio que podemos citar, deriva del artículo 268 del mismo ordenamiento legal y que se debe más que nada, a la sanción im-  
puesta a uno de los cónyuges que, habiendo demandado el divorcio o la nulidad del matrimonio por cierta causa, no pudo justificar ésta o le resultó insuficiente; dicho precepto establece lo siguiente: "Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última -  
sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no -  
están obligados a vivir juntos".

VIII.- BREVE ANALISIS DEL DIVORCIO EN LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL.

El desaparecido maestro Jorge Aurelio Carrillo, escribió también sobre el tema que nos ocupa, con la claridad que lo caracterizaba; escribe este autor —  
que:

"En la comunidad jurídica internacional existen diversas concepciones sobre el divorcio, concepciones que afectan substancialmente las relaciones matrimoniales con respecto a los esposos, a los hijos, a los bienes, etc.

En la actualidad cinco países latinoamericanos no admiten la institución del divorcio vincular, en ellos únicamente puede obtenerse la simple separación de cuerpos". (99)

Continuando en su exposición, el maestro Jorge A. Carrillo posteriormente hace un análisis de los sistemas que en materia de divorcio, existen en la actualidad; así expone:

"1.- Rechazo absoluto del divorcio vincular - (Italia, España, Irlanda, Argentina, Colombia, Brasil, Chile, Uruguay).

2.- Rechazo del divorcio vincular para los católicos (Austria).

3.- Admisión del divorcio como sanción (Francia, Holanda).

---

(99) Carrillo Jorge Aurelio, Matrimonio y Divorcio en México, p. 939.

4.- Admisión del divorcio-sanción y del divorcio-remedio (Alemania-Suiza).

5.- Admisión del divorcio por mutuo consentimiento (México).

6.- Admisión del divorcio por voluntad de uno de los cónyuges (Uruguay). (100)

Por lo que se refiere a las causas de divorcio generalmente aceptadas, el Maestro Carrillo hace una interesante clasificación, la que a continuación mencionamos:

"Causas eugenésicas, infidelidad de los cónyuges, separación de los esposos, abandono de las obligaciones alimentarias, falta de respeto de uno de los cónyuges a la persona del otro y la conducta inmoral de uno de los cónyuges". (101)

#### IX.- ALGUNAS REGLAS PARA ESTABLECER COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DIVORCIO.

Para no ser casuitas, nos referiremos tan solo a las reglas más conocidas por nosotros:

---

(100) Ibidem, p. 941.

(101) Ibidem, p. 943.

En el Derecho Británico, así como en las provincias sajonas del Canadá, la Ley que rige tanto la competencia judicial como la legislativa, es la del domicilio conyugal, entendiéndose como tal, la del marido.

El Convenio Internacional para la regulación de los conflictos de leyes y de Jurisdicciones en materia de divorcio y de Separación de cuerpos, firmado en la Haya con fecha 12 de junio de 1902 exclusivamente por países europeos, señaló como tribunales competentes, aquéllos que se designaran como tales por la Ley nacional de los esposos o los que resultaran competentes con arreglo a la Ley del lugar de su domicilio; sin embargo, si conforme a su ley nacional los esposos no tienen el mismo domicilio, será competente el tribunal del domicilio del demandado". (102)

En nuestra República Mexicana como ya vimos, se ha solucionado el problema del divorcio de extranjeros, con apego a los lineamientos del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; en el cual rige básicamente el principio de "la legal residencia en el país", la cual se acredita, según ya vimos, con la certificación que expida la Secretaría de Gobernación a los interesados, y una vez obtenida, las autoridades judiciales o administrativas en su caso, darán trámite a la demanda de divorcio ya sea que se solicite en su ca-

---

(102) JORGE AURELIO CARRILLO, Matrimonio y Divorcio. p. 945.

rácter de "voluntario" o "contencioso".

Haciendo un análisis de las diversas disposiciones procesales que rigen la competencia en México en materia de divorcio, nos encontramos con estas directivas generales:

a) La regla es que sea competente el juez del domicilio conyugal, cuando los esposos hayan vivido juntos hasta el momento de iniciarse el juicio relativo.

b) En ausencia del domicilio conyugal, será - competente el juez del domicilio del demandado.

c) Finalmente, y como excepción a las dos -- grandes reglas antes expresadas, es competente el juez del domicilio del actor cuando se invoque la causal de abandono de hogar.

Al lado de estas directivas generales, exis-- ten ciertas disposiciones procesales que otorgan competencia a jueces que, normalmente caracterían de ella.

La competencia jurisdiccional por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, para que - dicha prórroga pueda tener lugar se requiere el mutuo - consentimiento de las partes, expreso o tácito".(103)

---

(103) Ibidem. p. 946..

Esperamos haber logrado con este sencillo tra  
bajo, lo que nos hemos propuesto, pidiendo al lector -  
sea benevolente con quien por primera vez escribe sobre  
este interesante y amplísimo tema, dentro del Derecho -  
Internacional Privado.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La institución del divorcio, lleva implícito el presupuesto del contrato de matrimonio.

SEGUNDA.- El divorcio a través del tiempo, ha evolucionado y manifestado en diversas modalidades.

TERCERA.- El Estado ha considerado al divorcio, como una forma de proteger no solo a la familia, - sino a él mismo.

CUARTA.- Las modalidades del divorcio se presentan en dos aspectos: a) como separación de cuerpos - sin poder contraer nuevas nupcias; y b) como disolución vincular con derecho a contraer nuevo matrimonio.

QUINTA.- La finalidad de la reforma del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, fue la de evitar el posible fraude a la ley cometido por ex tranjeros, en relación al divorcio.

SEXTA.- El fraude a la ley desde el punto de vista del artículo 121 fracción III de nuestra Constitución de 1917, no puede darse entre nacionales.

SEPTIMA.- El divorcio obtenido de acuerdo a - la ley de cualquier Entidad Federativa en los Estados - Unidos Mexicanos, será reconocido en las demás.

OCTAVA.- El divorcio obtenido de acuerdo con la ley del domicilio, puede carecer de eficacia cuando pugna con la ley nacional de los divorciantes.

NOVENA.- Los nacionales de un Estado casados de acuerdo con su ley que no admite el divorcio, no pueden divorciarse legalmente en otro Estado, invocando la ley del domicilio.

## B I B L I O G R A F I A

- ALEMANIA Oriental. Ley sobre el Matrimonio. La Justicia, Revista mensual, Tomo XXVL No. 304, Agosto 1955. México, 1955.
- ALFONSIN, Quintín. Sistema de Derecho Civil Internacional Privado. Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. - Montevideo, Uruguay: 1961.
- CARRILLO Jorge Aurelio. "Matrimonio y divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, XIV, No. 56, octubre-diciembre de 1964. México: -- 1964.
- CODIGO de Derecho Internacional Privado. "Código Bustamante", Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Cochabamba-Bolivia: 1944.
- DE COULANGES, Fustel. La ciudad Antigua. Madrid: 1908.
- DE GALINDEZ, Jesús. "El divorcio en el Derecho Comparado de América, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México: Revista publicada -- por la Universidad Nacional Autónoma de Méxi-

co, II-No. 6 septiembre-diciembre de 1949. Mé  
xico: 1949.

DE HALICARNASO, Herodoto. Los nueve libros de la Histo  
ria. Madrid: 1909, 2 vols.

ESPAÑA, Derecho Moderno, revista de jurisprudencia y ad  
ministración, por Don Francisco de Cárdenas.  
Madrid: 1851.

FRANCIA, Concordancia entre el Código Civil Francés y  
los Códigos Civiles Extranjeros. Tr. de D.F.  
verlanga Juerta y D.J. Muñiz Miranda, Madrid:  
1847.

HELGUERA, Enrique. "El Derecho Internacional Privado -  
Mexicano y el Código Bustamante" en Comunica  
ciones mexicanas al VI Congreso Internacional  
de Derecho Comparado, Instituto de Derecho --  
Comparado. Universidad Nacional Autónoma de  
México: 1962.

INDIA, Leyes de Manú. Versión Castellana de V. García  
Calderón. México: Editora Nacional, 1968.

ITALIA, Código Civil del Reino de Italia, Introducción  
de D. Vicente Romero Girón. Madrid: 1876.

LAURENT, Francisco. Principios de Derecho Civil. Tr. -- castellana. Puebla, México: 1912.

LLAMAS y Molina, Sáncho. Comentario Crítico, jurídico literal, a las ochenta y tres leyes de Toro. Madrid: 1853, 2 vols.

MACIAS, José Natividad. "Origen y alcance del artículo 121 Constitucional", Jus: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, XVII-92, marzo de 1946, México: 1942.

MEXIA, J. Carlos. Manual de la Constitución de los Estados Unidos, Washington, D.C.: 1874.

MEXICO, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Parte expositiva, México: 1872, y Código Civil para el D.F., de 1928.

MEXICO, Colección de leyes, Ordenes Circulares del Supremo Gobierno de la Unión. Guadalajara, México. Tipografía del Gobierno a cargo de Antonio P. González. México: 1960.

MEXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México: 1913.

MEXICO, Legislación del Estado de Veracruz: 1881.

MEXICO, Ley de Relaciones Familiares. Imprenta del Gobierno, México: 1917.

MEXICO, Leyes Complementarias del Código Civil. Herre-  
ro, Hnos, México: 1920.

MEXICO, Revisión del Proyecto del Código Civil Mexicano  
del Dr. D. Justo Sierra. México: 1897.

N. RODRIGUEZ de San Miguel, Juan. Pandectas Hispano-me-  
xicanas. México: 1852, 3 vols.

PALMERO, Arturo, Enciclopedia Jurídica. México: 1919.

PORTUGAL, Código Civil Portugués, comentado, concordado  
y comperado con las legislaciones vigentes de  
Europa y América, por Alberto Aguilera Velas-  
co. Madrid: 1879.

REPUBLICA De El Salvador, Constitución y Códigos de la  
República de El Salvador. Ed. Por Dirección -  
General de Publicaciones del Ministerio de -  
Educación. El Salvador, Centroamérica: 1967.

ROMERO del Prado, Víctor N. Manual de Derecho Interna-  
cional Privado. Ed. La Ley. Buenos Aires: -  
1944, 2 vols.

SALA, Juan. Ilustración del Derecho Real de España. México 1831. 4 vols.

SALINAS, José María. Manual de Derecho Internacional Privado. La Paz, Bolivia: 1945.

SANCHEZ de Bustamante y Sirvén, Antonio. Derecho Internacional Privado, Ed. Cultural, S.A. La Habana, Cuba: 1943, 3 vols.

SIMO SANTOJA, Vicente Luis. Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros, Madrid: 1970.

SIQUEIROS, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: 1971.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México: 1955.

TRIGUEROS, Eduardo. "Actitud de la Barra Mexicana frente a la anarquía legislativa en materia de actos del estado civil", El foro: Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, segunda época, tomo 7, No. 2, junio 1950, México:1950

VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. México: 1887, 5 vols.